REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1590 DE LA COMISIÓN

de 26 de septiembre de 2019

por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/159 de la Comisión, que impone medidas de salvaguardia definitivas contra las importaciones de determinados productos siderúrgicos

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2015/478 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2015, sobre el régimen común aplicable a las importaciones ([1]), y en particular sus artículos 16 y 20,

Visto el Reglamento (UE) 2015/755 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre el régimen común aplicable a las importaciones de determinados terceros países ([2]), y en particular sus artículos 13 y 16,

Considerando lo siguiente:

1. CONTEXTO

(1) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/159 («el Reglamento definitivo») ([3]), la Comisión Europea («la Comisión») impuso medidas de salvaguardia definitivas sobre determinados productos siderúrgicos. Las medidas impuestas por ese Reglamento consisten en un contingente arancelario respecto a veintiséis categorías de productos siderúrgicos, fijado a un nivel suficientemente elevado como para preservar los flujos comerciales tradicionales. Se aplicaría, sobre la base de categorías de productos, un arancel aduanero del 25 % solo por encima del nivel cuantitativo fijado de flujos comerciales tradicionales.

(2) En el considerando 161 y el artículo 9 del Reglamento definitivo se señalaba que, sobre la base del interés de la Unión, la Comisión «puede tener que ajustar el nivel o la asignación del contingente arancelario […] en caso de que cambien las circunstancias durante el período de imposición de las medidas» y que dicha reconsideración debía comenzar «a más tardar el 1 de julio de 2019».

(3) Habida cuenta de esta consideración, el 17 de mayo de 2019 ([4]), la Comisión inició una reconsideración del Reglamento definitivo e invitó a las partes a presentar sus puntos de vista, facilitar información y proporcionar pruebas justificativas en relación con los cinco motivos de reconsideración detectados por la Comisión para las veintiséis categorías de productos afectadas por el anuncio de inicio de la investigación de la reconsideración. Según se especifica en la sección 3 del anuncio de inicio de la investigación de la reconsideración, los motivos de la reconsideración incluyen:

a) el nivel y la asignación del contingente arancelario para una serie de categorías de productos específicas;

b) el desplazamiento de los flujos comerciales tradicionales;

c) los posibles efectos perjudiciales para la consecución de los objetivos de integración perseguidos con los socios comerciales preferenciales;

d) la actualización de la lista de países en vías de desarrollo miembros de la OMC excluidos del ámbito de aplicación de las medidas sobre la base de estadísticas actualizadas de importaciones; y

e) otros cambios de circunstancias que pueden requerir un ajuste del nivel de asignación del contingente arancelario.

(4) La Comisión recibió información de más de ciento cincuenta partes diferentes. Las partes interesadas también pudieron formular observaciones y escritos de réplica sobre la información presentada por otras partes. Como resultado, la Comisión recibió más de cincuenta escritos de réplica adicionales.

(5) Tras un análisis en profundidad de toda la información recibida, la Comisión llegó a las conclusiones que figuran a continuación. Las conclusiones se organizan en la siguiente sección 2 en cinco subsecciones diferentes que corresponden a los cinco motivos de la reconsideración señalados en el considerando 3 anterior.

([1]) DO L 83 de 27.3.2015, p. 16.
([2]) DO L 123 de 19.5.2015, p. 33.
([3]) Reglamento de Ejecución (UE) 2019/159 de la Comisión, de 31 de enero de 2019, que impone medidas de salvaguardia definitivas contra las importaciones de determinados productos siderúrgicos (DO L 31 de 1.2.2019, p. 27).
([4]) Anuncio de inicio relativo a la reconsideración de las medidas de salvaguardia aplicables a las importaciones de determinados productos siderúrgicos (C/2019/3623), (DO C 169 de 17.5.2019, p. 9), (en lo sucesivo, «anuncio de inicio de la investigación de la reconsideración»).

2. CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACIÓN

2.A. Nivel y asignación del contingente arancelario para una serie de categorías de productos específicas

(6) Como se anunció en el considerando 161 del Reglamento definitivo, la reconsideración por parte de la Comisión de las medidas existentes incluía todas las categorías de productos sujetas a las medidas, incluidas (sin limitación) las categorías de productos 3, 4, 6 y 16. Para esas categorías de productos concretas, la Comisión había recibido un número considerable de observaciones durante la investigación que condujo a la adopción de las medidas de salvaguardia definitivas. Esas categorías de productos también habían sido objeto de numerosos intercambios en el contexto de consultas bilaterales con los socios comerciales de la Unión.

(7) Dicho esto, las veintiséis categorías de productos habían sido sometidas a una supervisión diaria por parte de la Comisión.

(8) En el anuncio de inicio de la investigación de la reconsideración, la Comisión anunció que investigaría si se había dado un cambio de circunstancias desde la adopción de las medidas definitivas: por ejemplo, si existían pruebas de un aumento o una disminución sustanciales de la demanda de la Unión o de la imposición de medidas de defensa comercial sobre ciertas categorías de productos. Esos ejemplos harían necesario ajustar el nivel o la asignación del contingente arancelario establecido.

(9) Para detectar cambios sustanciales en la demanda, la Comisión explicó que estaba investigando la evolución del uso del contingente arancelario correspondiente para ver si los contingentes se habían agotado o si su uso no reflejaba los flujos comerciales tradicionales.

(10) En el momento de inicio de la investigación de la reconsideración, la Comisión encontró posibles patrones comerciales anormales en las categorías de productos 4B, 5, 13, 15, 16, 17 y 25. Para esas categorías, ciertos contingentes anuales específicos por país o el contingente residual correspondiente, que se había calculado para durar hasta finales de junio de 2019, se habían agotado o estaban a punto de agotarse en solo dos meses desde la imposición de las medidas de salvaguardia definitivas.

(11) A efectos de la reconsideración, la Comisión analizó en detalle la evolución de las veintiséis categorías de productos, no solo sobre la base de su supervisión diaria, sino que también analizó, más concretamente, su evolución desde el 2 de febrero de 2019 hasta finales de junio de 2019. Mediante este análisis, la Comisión intentó determinar si un posible patrón de uso anormal puede originar un aumento sustancial genuino de la demanda de la Unión, o si esos patrones de uso de los contingentes arancelarios son el resultado de actividades de almacenamiento especulativas o, en realidad, de desvío comercial causado por medidas comerciales distorsionadoras adoptadas en el extranjero.

Observaciones realizadas por las partes interesadas

(12) En la información presentada, muchas partes interesadas solicitaban un aumento del nivel de contingentes arancelarios o un sistema diferente de asignación o de uso de contingentes para las categorías de productos que importan. Solo unas pocas partes interesadas presentaron pruebas significativas que respaldaban la conclusión de un posible desequilibrio entre, por un lado, los límites cuantitativos disponibles fijados por el contingente arancelario y, por otro lado, la demanda de la UE existente (o en desarrollo) u otros cambios de circunstancias. La mayoría de estos comentarios se centraban en las siguientes categorías de productos, que se comentarán de forma individual en la presente sección: categoría 1 (chapas y flejes laminados en caliente), categoría 4B (chapas de revestimiento metálico de automóviles), categoría 16 (alambrón) y categoría 25 (tubos gruesos soldados).

(13) Para otras categorías de productos mencionadas en la cláusula de reconsideración o en el anuncio de inicio de la investigación de la reconsideración [es decir, categorías de productos 3 (chapas magnéticas), 5 (chapas de revestimiento orgánico), 6 (productos de la línea de estañado), 13 (armaduras), 15 (alambrón inoxidable) y 17 (perfiles)], los comentarios recibidos fueron menos numerosos. Ninguna de las informaciones presentadas proporcionaba pruebas que apuntaran a problemas de escasez de oferta (es decir, límites cuantitativos bajos fijados por el contingente arancelario correspondiente) causados por un aumento de la demanda u otros cambios de circunstancias. Sin embargo, varias de las informaciones presentadas alegaban problemas de desplazamiento respecto a la categoría de productos 13, que también se analizará de forma individual en la presente sección, en la subsección 2.B siguiente.

Análisis de la Comisión

(14) Al terminar el primer período anual de medidas el 30 de junio de 2019, los volúmenes reales de importación permanecieron, para veinticuatro de las veintiséis categorías de productos, por debajo de los niveles cuantitativos respectivos fijados por el contingente arancelario, ya sea en uno o más contingentes arancelarios específicos por país o en el contingente arancelario global. En otras palabras, solo para dos categorías de productos, esto es, la categoría 13 (armaduras) y la categoría 14 (laminados y perfiles ligeros inoxidables), los contingentes totales (específicos por país y residuales) disponibles en el marco de las medidas se habían agotado completamente para finales de junio de 2019.

(15) En total, se habían quedado sin utilizar 1,3 millones de toneladas del contingente arancelario disponible para el período comprendido entre el 2 de febrero y el 30 de junio de 2019. Además, la Comisión confirmó que, durante el período en el que las medidas provisionales estuvieron vigentes (del 18 de julio de 2018 al 1 de febrero de 2019), alrededor de 2 millones de toneladas del contingente disponible quedaron sin utilizar. Por tanto, durante el primer año de aplicación de las medidas de salvaguardia, no se utilizaron más de 3,2 millones de toneladas de importaciones libres de derechos.

(16) Sobre esta base, la Comisión concluyó que los niveles de los contingentes arancelarios establecidos de conformidad con las medidas de salvaguardia vigentes no habían restringido indebidamente los flujos comerciales y que, por el contrario, habían garantizado que los flujos comerciales tradicionales se mantuvieran acordes a las necesidades del mercado de la Unión. Las partes interesadas no ofrecieron pruebas de una presunta escasez de oferta motivada por un aumento de la demanda.

Evaluación específica: Categoría 1 – Productos planos laminados en caliente

(17) Para todas las categorías de productos sujetas a medidas de salvaguardia definitivas, excepto para la categoría 1, el sistema de contingentes arancelarios adoptado por la Comisión consistía en una combinación de contingentes arancelarios específicos por país y residuales. De esta forma, la Comisión buscaba preservar los volúmenes comerciales tradicionales, no solo en términos de volumen, sino también de origen.

(18) Sin embargo, la Comisión consideró que el sistema elegido de contingentes arancelarios no era adecuado para la categoría de productos 1, debido a las circunstancias particulares mencionadas a continuación. En efecto, cinco de los principales países exportadores históricos ([5]), que representaron cerca del 60 % de las importaciones durante el período 2015-2017, fueron objeto de medidas antidumping o compensatorias durante ese mismo período ([6]). Esto afectó significativamente a su nivel de importaciones.

(19) Por tanto, la Comisión concluyó que estos países no seguirían, por lo general, en posición de exportar a la Unión a sus niveles históricos, es decir, al nivel medio de sus importaciones a la Unión en los últimos tres años (2015-2017). En consecuencia, la Comisión decidió que redundaba en interés de la Unión adoptar un sistema único de contingentes arancelarios globales, administrado de forma trimestral, con el objetivo de evitar el riesgo de escasez que una asignación específica por país podría generar indebidamente.

(20) En el marco de las observaciones presentadas en esta reconsideración, algunas partes interesadas, incluida la industria de la Unión y varios países exportadores, solicitaron a la Comisión la aplicación de un sistema de contingentes arancelarios específicos por país también para la categoría de productos 1. Estas partes argumentaron que la evolución actual de las importaciones crearía un desequilibrio en los flujos de importaciones en detrimento de determinados países proveedores que, a su vez, crearía ciertas perturbaciones en el mercado.

(21) Como reacción a esto, la Comisión analizó la evolución de las importaciones de la categoría de productos 1 durante 2018 y la primera mitad de 2019. En su análisis de Rusia en calidad de país proveedor, la Comisión observó que, aunque el país estaba sujeto a medidas antidumping (que tuvieron como resultado un descenso importante de su volumen de importación en 2017), sus exportaciones durante el período comprendido entre enero de 2018 y junio de 2019 recuperaron una parte sustancial de su volumen comercial histórico. Rusia representó el 16 % del uso del contingente arancelario en el período comprendido entre febrero y junio de 2019 ([7]). Además, otros países sujetos a medidas antidumping, en concreto Brasil y Ucrania, han continuado exportando a la Unión ([8]), aunque en cantidades mucho más limitadas que antes de la imposición de derechos antidumping.

([5]) Brasil, China, Irán, Rusia y Ucrania.

([6]) Reglamento de Ejecución (UE) 2017/649 de la Comisión, de 5 de abril de 2017, por el que se impone un derecho antidumping definitivo a las importaciones de determinados productos planos laminados en caliente de hierro, de acero sin alear o de los demás aceros aleados, originarios de la República Popular China; DO L 92 de 6.4.2017, p. 68; Reglamento de Ejecución (UE) 2017/969 de la Comisión, de 8 de junio de 2017, por el que se establecen derechos compensatorios definitivos sobre las importaciones de determinados productos planos laminados en caliente de hierro, de acero sin alear o de los demás aceros aleados, originarios de la República Popular China, y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/649, por el que se impone un derecho antidumping definitivo a las importaciones de determinados productos planos laminados en caliente de hierro, de acero sin alear o de los demás aceros aleados, originarios de la República Popular China; DO L 146 de 9.6.2017, p. 17; Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1795 de la Comisión, de 5 de octubre de 2017, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados productos planos laminados en caliente de hierro, de acero sin alear o de los demás aceros aleados, originarios de Brasil, Irán, Rusia y Ucrania y se da por concluida la investigación en relación con las importaciones de determinados productos planos laminados en caliente de hierro, de acero sin alear o de los demás aceros aleados originarios de Serbia; DO L 258 de 6.10.2017, p. 24.

([7]) Rusia alcanzó un 20 % de cuota de importaciones en 2018.

([8]) La cuota combinada de contingentes arancelarios de Ucrania y Brasil durante el período comprendido entre febrero y junio de 2019 representó más del 5 %. Además, si se consideran junto con Rusia, la cuota de contingentes arancelarios de estos tres países sujetos a medidas antidumping superó el 21 % en el período entre febrero y junio de 2019 y el 25 % de las importaciones totales en 2018.

(22) A la vista de la evolución de las importaciones descrita anteriormente, sobre todo de Rusia, que no podía preverse en el momento en que se adoptaron las medidas de salvaguardia definitivas, la Comisión concluyó que el nivel de importaciones afectado de manera significativa por las medidas de defensa comercial era sustancialmente inferior al esperado. Además, dada la sistemáticamente elevada tasa de uso del contingente arancelario en los dos trimestres sujetos a medidas de salvaguardia definitivas (de febrero a junio de 2019) por parte de otros países exportadores, sobre todo Turquía, India y la República de Serbia, con cuotas respectivas del 40 %, el 15 % y el 12 %, el riesgo potencial de escasez de suministro que se preveía cuando se impusieron las medidas definitivas se considera ahora sustancialmente menor.

(23) En consecuencia, a la vista del cambio de circunstancias señalado, la Comisión consideró que redundaba en interés de la Unión modificar la asignación de contingentes arancelarios para la categoría de productos 1 e introducir un mecanismo que garantizara, en la medida de lo posible, la preservación de los orígenes de los flujos comerciales y que fuera similar al utilizado para otras categorías de productos.

(24) La Comisión observó que la dificultad de introducir un sistema tal se debe a la naturaleza de la categoría de productos 1. Como se ha explicado previamente en el considerando 19, tomar como base la media histórica de las importaciones entre 2015 y 2017 para establecer contingentes específicos por país causaría una escasez de oferta sustancial. Por otro lado, utilizar 2018 (el primer año completo en que se aplicaron medidas antidumping y compensatorias) como referencia derivaría en una asignación incorrecta. Esto se debe a que los volúmenes de importación de 2018 también se vieron influenciados por la entrada en vigor de las medidas de salvaguardia (en julio de 2018), así como por la presencia de volúmenes de importación derivados del desvío comercial desde terceros países que ya se había establecido en el Reglamento definitivo con respecto a la categoría 1.

(25) En estas circunstancias, y en ausencia de datos sobre importaciones representativos y adecuados para un período largo y fiable, la Comisión consideró que la forma más adecuada de garantizar la preservación de los flujos comerciales tradicionales para la categoría 1, tanto en términos de volumen como de origen, era establecer un límite al porcentaje del contingente global que un único país exportador puede alcanzar durante un trimestre respectivo.

(26) Para determinar ese límite, la Comisión analizó los datos históricos sobre importaciones (2013-2017) ([9]) de la categoría de productos 1 y concluyó que, durante este período, ningún país exportador excedió el 25 % de media, y también que la cuota más elevada en un solo año fue la alcanzada por Turquía en 2017, con el 28 %. En consecuencia, la Comisión consideró que no se debía permitir a ningún país exportador exceder una cuota del 30 % del contingente arancelario global disponible por trimestre durante el resto del período de vigencia de las medidas.

(27) Este límite debería facilitar suficiente espacio a los países exportadores para cubrir las cuotas de mercado dejadas abiertas por los países proveedores sujetos a medidas antidumping o compensatorias y, al mismo tiempo, preservar lo máximo posible los flujos comerciales tradicionales y garantizar una diversidad suficiente de la oferta para los usuarios de la Unión, de forma que se minimicen los posibles riesgos de escasez de oferta ([10]).

(28) Mediante este ajuste en la asignación del contingente arancelario, la Comisión consideró que se alcanzaba un equilibrio adecuado entre los derechos legítimos de las distintas partes, en línea con el interés de la Unión.

Evaluación específica: Categoría 4B – Chapas de revestimiento metálico utilizadas principalmente en el sector del automóvil

(29) En el Reglamento definitivo, la Comisión decidió que redundaba en interés de la Unión dividir la categoría 4 (chapas de revestimiento metálico) en dos subcategorías: 4A y 4B. El objetivo de esta división era preservar, en la medida de lo posible, el nivel tradicional de importaciones destinadas al sector del automóvil de la UE. En efecto, dado el elevado número de tipos de productos incluidos en la categoría 4, la Comisión había identificado un riesgo grave de que los tipos de acero que necesita el sector del automóvil de la UE pudieran ser desplazados por otras subcategorías «estándar». Se recuerda que la mayoría de los tipos estándar incluidos en esta categoría están sujetos actualmente a medidas antidumping, al contrario que los productos más especializados, no incluidos en la solicitud respectiva de medidas antidumping.

([9]) La Comisión señaló que, aunque para el cálculo de los contingentes arancelarios para todas las categorías de productos (excepto la categoría 1) había seleccionado el período 2015-2017, en este caso consideraba apropiado fijarse también en los años anteriores (2013-2014) para poder analizar el nivel de importaciones históricas en un período anterior al aumento de las importaciones causado por las importaciones objeto de dumping de diversos orígenes. En esta misma línea, la Comisión consideró que no podían tenerse en cuenta los niveles de importaciones de 2018 debido a que: i) están influidos por el inicio de las medidas de salvaguardia en marzo de 2018, así como por la imposición de las medidas de salvaguardia provisionales en julio de 2018; y ii) incluyen cantidades importantes de importaciones derivadas del desvío comercial, como se establece en el Reglamento definitivo.

([10]) La Comisión recordó que el riesgo de escasez de oferta había sido señalado en las medidas definitivas como un problema importante debido a las circunstancias especiales que predominan en esta categoría.

(30) Como parte de la reconsideración, la Comisión recibió numerosas informaciones presentadas por partes interesadas afectadas por la división en las dos subcategorías, entre otras, la asociación de la industria del automóvil de la UE (ACEA) y los Gobiernos y los productores exportadores de Corea y China. Estas informaciones presentadas destacaban que la actual subdivisión no cumple los objetivos previstos de una forma completamente eficaz. Esas partes interesadas también alegaban una falta de claridad en la definición de los productos en lo que respecta a su clasificación por subcategoría y, en particular, el hecho de que las importaciones de las denominadas «clases para el automóvil» habían sido desplazadas por las categorías estándar, lo que supone un perjuicio para la industria del automóvil.

(31) Las partes interesadas presentaron distintas propuestas con vistas a mejorar la eficacia del contingente arancelario para esta categoría. En concreto, la ACEA y el Gobierno de China solicitaron a la Comisión que otorgara una exención de destino final a las importaciones de clases de acero incluidas en la categoría 4B que estuvieran destinadas a ser usadas por la industria del automóvil. Otras partes interesadas, como los Gobiernos de Corea, Taiwán y China, solicitaron, como opción alternativa, un aumento del nivel del contingente arancelario y un sistema que garantice que los volúmenes tradicionales del sector del automóvil estén protegidos eficazmente frente a las importaciones de otros tipos de acero. Por su parte, la industria siderúrgica de la Unión coincidió en que debe investigarse la posible elusión de las medidas antidumping de la categoría 4A y en que debe encontrarse una solución para el sector del automóvil, sin por ello excluir la categoría 4B del ámbito de las medidas.

(32) El análisis de la Comisión tras la reconsideración de las medidas definitivas confirma que los flujos comerciales tradicionales de productos dentro de la categoría 4B se han visto efectivamente alterados. Según las estadísticas sobre importaciones de Eurostat, China (a quien se asignó uno de los mayores contingentes arancelarios específicos por país) agotó por completo su contingente arancelario específico en un trimestre (del 2 de febrero al 31 de marzo de 2019) y, posteriormente, utilizó una cantidad significativa del contingente arancelario global (más del 75 %) en el último trimestre del mismo período (del 1 de abril al 30 de junio de 2019).

(33) Además, la Comisión observó que China había agotado, en solo un día, su contingente arancelario específico por país para el segundo año de medidas (del 1 de julio de 2019 al 30 de junio de 2020). Es, por tanto, cuestionable si estas importaciones consisten realmente en las llamadas «clases para el automóvil». El hecho de que se agotara en un día el contingente arancelario anual específico por país, en cualquier caso, también demostró que los flujos comerciales tradicionales para esta subcategoría se habían desplazado. Esta tendencia se agravaría probablemente si no se ajustara el funcionamiento del contingente arancelario de la categoría 4B para garantizar el cumplimiento del objetivo previsto de preservar el nivel tradicional de importaciones de una variedad de países proveedores de la industria del automóvil.

(34) La Comisión mantuvo su opinión de que no existían motivos para excluir ninguna de las categorías de productos sujetas a las medidas, ya sea mediante una exclusión explícita de la categoría de productos 4B o mediante una exención de destino final ([11]). La Comisión denegó por tanto la petición de exención de destino final para las clases para el automóvil.

(35) La Comisión reconoció, sin embargo, que redundaba en interés de la Unión que se protegieran los flujos comerciales tradicionales de tipos de productos utilizados por el sector del automóvil de la UE. Una de las formas de conseguir este objetivo consistía en que el uso de la categoría 4B se limitara solo a importaciones que pudieran demostrar un destino final en el sector del automóvil.

(36) En consecuencia, la Comisión consideró que redundaba en interés de la Unión ajustar el funcionamiento del contingente arancelario de la categoría 4 de la siguiente manera. Para poder beneficiarse del contingente arancelario correspondiente a la categoría 4B, las categorías de productos siderúrgicos pertenecientes a esta categoría y que sean, de hecho, utilizados para la fabricación de piezas de automóvil deben estar sometidas al régimen de destino final a que se refiere el artículo 254 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 ([12]). Una vez agotado el contingente arancelario asignado a la categoría 4B, se aplicaría un arancel por encima de contingente del 25 %.

(37) Sin embargo, como algunos códigos NC agrupados actualmente en la categoría 4B no son utilizados exclusivamente por la industria del automóvil, era necesario ajustar la asignación de códigos entre las categorías 4A y 4B para garantizar que se preservara la exportación pertinente de productos no relacionados con el automóvil. Para ello, se amplió y revisó el ámbito de aplicación de la categoría 4A de la siguiente manera: todos los códigos CN que anteriormente se agrupaban solo en la categoría 4B también formarían parte ahora de la categoría 4A. En consecuencia, se ampliaría el ámbito de aplicación de la categoría 4A. Al mismo tiempo, no se modificaría el ámbito de aplicación de la categoría 4B.

([11]) Véanse los considerandos 23 a 26 del Reglamento (CE) 2019/159.
([12]) DO L 269 de 10.10.2013, p. 1.

(38) En el futuro, por tanto, las importaciones de productos incluidos en los códigos de la categoría 4B que no estuvieran destinados a ser usados en la industria del automóvil deberían realizarse solo en el marco de la categoría 4A. En cambio, todas las importaciones de productos destinados a ser usados en la industria del automóvil deberían tener lugar en el marco de la categoría de productos 4B y cumplir los requisitos del régimen de destino final que se explica en el considerando 36.

(39) Debido a este ajuste, se otorgaría a India un contingente arancelario específico por país para la categoría 4A (que combinaría los volúmenes del contingente arancelario específico por país asignado a las categorías 4A y 4B), ya que la información de la que disponía la Comisión indicaba que este país no exportaba con vistas al uso en el sector del automóvil.

(40) A raíz de la información recibida en el marco de las consultas celebradas con la República de Corea, la Comisión ajustó el nivel de su contingente arancelario específico por país para las categorías 4A y 4B. La parte de los contingentes arancelarios de la categoría 4B correspondientes a los códigos NC que antes se incluían exclusivamente en esta categoría y que no estaban destinados a ser usados en la industria del automóvil se transfieren ahora al contingente arancelario específico por país de la República de Corea para la categoría 4A, de manera que puedan seguir exportándose al mercado de la Unión. La Comisión consideró que redundaba en interés de la Unión introducir este ajuste para mejorar la eficacia de las medidas definitivas con respecto a esta categoría y garantizar que las importaciones de la industria del automóvil de la UE no se vieran restringidas de forma indebida.

Evaluaciones específicas: Categoría 16 – Alambrón

(41) La Comisión recibió múltiples alegaciones sobre esta categoría de productos. En primer lugar, se solicitó a la Comisión que ajustara al alza el nivel del contingente arancelario para evitar una posible escasez de oferta en el mercado de la Unión. En particular, algunas partes habían solicitado un aumento del nivel del contingente arancelario de hasta el 20 % o el uso del nivel de importaciones de los años 2016-2018 como la base para la revisión del nivel del contingente arancelario. Otras alegaron que se debía modificar por completo el contingente arancelario para reflejar el aumento de la demanda en la Unión.

(42) En segundo lugar, algunas partes interesadas argumentaron que los productores de la Unión no habían incrementado (y no podían incrementar más) su capacidad o producción hasta el nivel necesario para satisfacer la demanda actual o futura de alambrón en la Unión. Además, también alegaron que los productores de alambrón de la Unión suministraban principalmente a sus usuarios intermedios, reduciendo así las cantidades disponibles de alambrón destinadas al mercado abierto, lo que perjudicaba la posición de esos usuarios independientes, es decir, los que no están verticalmente integrados. Como resultado, los usuarios independientes tendrían que afrontar restricciones significativas al intentar obtener cantidades suficientes de alambrón.

(43) En tercer lugar, algunas partes interesadas alegaron que el agotamiento de ciertos contingentes arancelarios no podía deberse a prácticas de almacenamiento para esta categoría de productos y que las importaciones se realizaban más bien a niveles regulares y constantes hasta que los contingentes arancelarios pertinentes se agotaban.

(44) En cuarto lugar, varias partes interesadas solicitaron a la Comisión que otorgara contingentes arancelarios específicos por país a determinados orígenes, ya que estos suministrarían subcategorías de productos específicas al mercado de la Unión. En esta misma línea, algunas partes interesadas argumentaron que, o bien debían excluirse ciertas subcategorías, o bien la Comisión debería dividir esta categoría de productos y asignar contingentes arancelarios específicos a las nuevas subcategorías.

(45) En quinto lugar, algunas partes solicitaron la división de esta categoría para que las subcategorías utilizadas en el sector del automóvil tuvieran sus propios contingentes arancelarios.

(46) Por último, una parte interesada argumentó que no podía producir un tipo específico de producto debido a que las salvaguardias habían limitado la cantidad del tipo concreto de alambrón necesario; varias partes pidieron también que el contingente arancelario específico por país no utilizado se transfiriera al contingente arancelario residual en el último trimestre de cada período (del 1 de abril al 30 de junio).

(47) En el marco de esta reconsideración, la Comisión analizó toda esta información presentada con detenimiento. En primer lugar, la Comisión comprobó que, aunque en el anuncio de inicio de la investigación de la reconsideración había reconocido que esta categoría había experimentado un uso particularmente rápido tanto de ciertos contingentes arancelarios específicos por país como del contingente arancelario global en el último trimestre del primer período anual (esto es, del 1 de abril al 30 de junio de 2019), la oferta general de este producto no parecía haberse reducido de manera anómala. No hubo signos de un aumento sustancial de la demanda que reflejara un cambio de las circunstancias. De hecho, el análisis del uso de los contingentes arancelarios mostró que, aunque algunos países habían utilizado su contingente arancelario con mucha rapidez, en las dos últimas semanas ([13]) del último trimestre del primer año de aplicación de las medidas todavía había espacio cuantitativo disponible en el contingente arancelario de al menos tres países de origen (Moldavia, Suiza y Ucrania), que representaba más del 6 % del contingente arancelario total asignado para el período. A finales del primer año de aplicación de las medidas todavía había espacio cuantitativo en el contingente arancelario disponible de un origen (Ucrania).

(48) Según algunas de las informaciones presentadas, en el sector de la construcción de la UE, que es uno de los destinos principales de alambrón, la demanda creció un 2,8 % en 2018 y se espera que continúe creciendo a un ritmo del 1,6 % en 2019-2021. Sin embargo, este patrón de crecimiento ya se había tenido en cuenta en el análisis que condujo a la definición del nivel cuantitativo actual de los contingentes arancelarios. En efecto, al imponer las medidas definitivas, la Comisión complementó el nivel tradicional de importaciones con un 5 % adicional para actualizar los datos históricos y tener en cuenta un aumento normal de la demanda en los años siguientes. Además, incluso si fuera a modificarse a la baja la liberalización de las medidas de salvaguardia tras su primer año ([14]), seguiría existiendo un aumento del nivel de los contingentes arancelarios disponibles para hacer frente al supuesto aumento de la demanda por encima del crecimiento previsto. Sobre esta base, la Comisión considera que el nivel actual del contingente arancelario de la categoría de productos 16 era adecuado y que no existía riesgo de escasez en el mercado de la Unión.

(49) En cuanto a la alegación de limitación artificial de la oferta de los productores de la Unión, según la información de la que disponía la Comisión (que incluye las respuestas verificadas de los productores de la Unión al cuestionario en el marco de la investigación que condujo a las medidas definitivas), la producción y las ventas de la industria de la Unión (en el mercado libre) aumentaron de forma sistemática durante el período 2013-2017. En el mismo período, las ventas a empresas vinculadas (ventas cautivas) también aumentaron, aunque en volúmenes mucho menores. Los datos mostraron que el volumen de ventas al mercado libre (en la Unión) fue más de tres veces superior que las ventas cautivas en la Unión durante el mismo período. Además, no existen pruebas que demuestren que esta tendencia tan clara y sistemática observada en los últimos años se hubiera invertido de forma drástica recientemente. Por tanto, las pruebas disponibles en el expediente contradecían esta alegación.

(50) En cuanto al posible almacenamiento, las pruebas del expediente contradecían la alegación de que se produjeron importaciones de todos los países de origen a niveles regulares y constantes. De hecho, aunque este fue el caso de varios países de origen, así como del contingente arancelario residual en el tercer trimestre (febrero-marzo de 2019), los orígenes restantes más importantes (Turquía y Rusia) agotaron el contingente arancelario disponible para cinco meses en unos pocos días o semanas. Este patrón anormal también se confirmó en relación con los primeros días del segundo período de medidas (a 19 de julio de 2019, Turquía había utilizado el 60 % de su contingente arancelario anual específico por país). Además, la Comisión también observó que el contingente arancelario residual del último trimestre del primer período de medidas (del 1 de abril al 30 de junio de 2019) había sido agotado exclusivamente por dos países (Turquía y Rusia) ya en el segundo día del trimestre pertinente (es decir, el 2 de abril de 2019), mientras que, a lo largo del trimestre precedente (del 2 de febrero al 31 de marzo de 2019), el contingente arancelario residual había sido utilizado por varios países a un ritmo estable. Este rápido e inusual agotamiento del nivel del contingente arancelario por parte de algunos países de origen no puede considerarse «niveles de comercio regulares y constantes».

(51) En cuanto a la petición de dividir la categoría 16, la Comisión recordó que, en el Reglamento (UE) 2019/159, ya dividió excepcionalmente dos categorías y explicó las razones que justificaban esta decisión. Tras un detenido análisis de las informaciones recibidas a este respecto, la Comisión determinó que no se había demostrado ningún cambio de circunstancias que justificara la división y la creación de otra categoría adicional. La Comisión observa que las informaciones presentadas por la industria del automóvil de la UE (ACEA) ni siquiera mencionaban la necesidad de un posible ajuste en esta categoría. La Comisión también señaló que el mero hecho de que ciertos tipos incluidos en una categoría de productos se utilizaran en el sector del automóvil no los hacía automáticamente aptos para recibir un trato diferenciado en el marco de las medidas. Más bien sería necesario demostrar que ese ajuste redundaría en interés de la Unión. En consecuencia, las pruebas suministradas no fueron suficientes para que la Comisión concluyera que el ajuste redundaría efectivamente en interés de la Unión.

([13]) Sobre la base del uso del contingente arancelario hasta el 17 de junio de 2019.
([14]) Véase la sección 2.E siguiente.

(52) En cuanto al efecto de las medidas de salvaguardia definitivas en la capacidad de producir un producto concreto para el que se necesita un tipo específico de alambrón, la Comisión señaló que las pruebas suministradas demostraban una tendencia a la baja constante y pronunciada de las ventas de esos productos desde 2013 hasta 2018, es decir, antes de que se establecieran las medidas de salvaguardia. Por tanto, esta alegación no estaba respaldada por pruebas suficientes.

(53) En consecuencia, la Comisión considera que no existen pruebas suficientes para justificar un aumento del contingente arancelario de esta categoría de productos.

Evaluación específica: Categoría 25 – Tubos gruesos soldados

(54) Algunas partes afirmaron que la asignación actual de los contingentes arancelarios para la categoría 25 debería modificarse con motivo del cambio de circunstancias. En particular, algunas partes argumentaron que un importante proyecto de tubos de gas (Nord Stream 2), para el que en 2017 se importó una gran cantidad de tubos procedentes de Rusia, estaría ahora en sus últimas etapas y que, por tanto, la asignación de contingentes arancelarios para este producto no sería adecuada, ya que no representa la situación actual del mercado. Esta alegación estaría apoyada por las tendencias de importación procedentes de Rusia observadas. Como resultado, esas partes argumentaron que no debería seguir habiendo contingentes arancelarios específicos por país para esta categoría, sino más bien un contingente arancelario global único para evitar la escasez de oferta en otros proyectos futuros.

(55) Por un lado, Rusia es el país con el mayor contingente arancelario individual para esta categoría (que asciende a alrededor del 70 % del contingente arancelario total). En el marco de la reconsideración, el análisis de la Comisión sobre los datos de las importaciones pertinentes demostró que las importaciones procedentes de Rusia habían disminuido constantemente tras un aumento masivo en 2017. Tras este aumento, el nivel de importaciones de Rusia ya experimentó un descenso drástico en 2018 (aunque todavía eran volúmenes relativamente altos). Sin embargo, esta tendencia a la baja se ha acelerado durante el período de aplicación de las medidas de salvaguardia definitivas. El análisis del uso del contingente arancelario demostró que, en consecuencia, Rusia había infrautilizado en gran medida su contingente arancelario específico por país durante el primer año de las medidas (uso del 30 %) ([15]). Esta infrautilización del contingente arancelario reflejó las necesidades del proyecto de ingeniería *ad hoc* mencionado en el considerando 54.

(56) Por otro lado, otros países proveedores de esta categoría de productos habían agotado por completo sus contingentes arancelarios específicos por país y utilizado hasta el 79 % del contingente arancelario global (el volumen de este contingente arancelario global fue bastante pequeño en términos comparativos).

(57) En vista del cambio de circunstancias relativas al proyecto de ingeniería mencionado en el considerando 54 y la evolución más reciente del uso del contingente arancelario observada, la Comisión consideró necesario sustituir el contingente arancelario existente por un contingente arancelario global único. Se consideró que este cambio en el sistema de contingentes arancelarios estaba en línea con el interés de la Unión, ya que era más apto para limitar el riesgo de una posible escasez de oferta derivado de una asignación inadecuada de contingentes arancelarios y garantizaba, al mismo tiempo, una diversidad adecuada de oferta e igualdad de oportunidades para que todos los proveedores potenciales participasen en nuevos proyectos de ingeniería que necesitaran esta categoría de productos.

(58) La Comisión observó que, de lo contrario, es decir, si se mantenía la asignación de contingentes arancelarios por país para aquellos países actualmente sujetos a las medidas definitivas, se podría distorsionar indebidamente la participación de proveedores de otros posibles países de origen en procesos de contratación pública para otros proyectos en curso o futuros. Podría surgir el mismo problema si la Comisión estableciera un límite por país proveedor, como decidió hacer para la categoría 1. La Comisión consideró, por tanto, que mantener la situación original no redundaría en interés de la Unión y que el cambio en la asignación de contingentes arancelarios para esta categoría estaba justificado.

(59) En cuanto a los contingentes globales en el marco de las medidas existentes, los contingentes arancelarios globales de la categoría 25 deben administrarse de forma trimestral.

Evaluación general: Alegaciones relativas a categorías de productos

(60) Mientras que en los considerandos anteriores se han examinado en detalle las ventajas de realizar posibles ajustes en los contingentes arancelarios de las categorías de productos que atrajeron la mayoría de las observaciones de las partes interesadas, esta subsección aborda de manera más concisa las alegaciones realizadas respecto al resto de categorías de productos mediante argumentos que tienen valor general para las categorías correspondientes para las que se hicieron las alegaciones.

([15]) El contingente no utilizado de Rusia asciende a alrededor del 94 % de los contingentes arancelarios totales no utilizados en esta categoría.

(61) Algunas partes interesadas solicitaron un aumento de los contingentes arancelarios específicos por país que se habían agotado antes del final del período pertinente. Algunas de estas partes argumentaron que el hecho de que un contingente arancelario específico por país se agotara era prueba suficiente para justificar un incremento del contingente arancelario. En esta misma línea, algunas de estas partes también señalaron que el nivel de los contingentes arancelarios establecido por las medidas definitivas era demasiado bajo, ya que, para algunas categorías de productos, los niveles de importaciones de 2018 eran comparativamente superiores a los niveles cuantitativos de los contingentes arancelarios correspondientes.

(62) En primer lugar, la Comisión señaló que, para veinticuatro de las veintiséis categorías de productos, todavía existía espacio cuantitativo disponible de contingente arancelario para uno o varios países de origen, del contingente arancelario residual o de ambos. Como se menciona en el considerando 15, el espacio total de contingentes arancelarios no utilizado durante el período de aplicación de las medidas provisionales (del 18 de julio de 2018 al 1 de febrero de 2019) y el primer período de las medidas definitivas (del 2 de febrero de 2019 al 30 de junio de 2019) superó los 3 millones de toneladas. En consecuencia, la Comisión no estuvo de acuerdo con quienes alegaban que el nivel cuantitativo general de los contingentes arancelarios era demasiado bajo. Además, el hecho de que ciertos contingentes arancelarios dentro de una categoría de productos determinada se agotaran antes del final del período pertinente no constituía por sí solo un cambio de circunstancias que justificara un aumento automático del contingente arancelario si no se proporcionaban pruebas adicionales de que el agotamiento se debiera a un aumento de la demanda que no se había previsto cuando se adoptaron las medidas definitivas. La Comisión recordó que la justificación de las medidas de salvaguardia era poner en marcha medidas de respuesta de emergencia ante el aumento de las importaciones de ciertos productos. Por el contrario, muchas de las alegaciones realizadas en la reconsideración solicitaban simplemente un aumento del nivel cuantitativo del contingente arancelario sin ofrecer ningún tipo de prueba del cambio de circunstancias (como, por ejemplo, una ausencia de riesgo de desvío comercial). Por tanto, se consideró que las alegaciones realizadas sobre esta base no estaban fundadas.

(63) Algunas partes interesadas solicitaron a la Comisión que modificara el período utilizado para calcular el contingente arancelario. En muchos casos, estas partes solicitaron el uso del período 2016-2018 para capturar el nivel más reciente de importaciones, normalmente también el más alto.

(64) En el Reglamento (UE) 2019/159, y a la luz del artículo 15 del Reglamento (UE) 2015/478 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2015, sobre el régimen común aplicable a las importaciones ([16]) [«Reglamento (UE) 2015/478»], así como de los principios de proporcionalidad y no discriminación, la Comisión señaló que los contingentes arancelarios se calculaban sobre la base del nivel medio de importaciones de los tres últimos años representativos (2015-2017). La Comisión recordó que, tal como se explicó en el anuncio de inicio de la investigación de la reconsideración, el objetivo de esta reconsideración era formular ajustes muy específicos de las medidas existentes si, desde su adopción, existían pruebas suficientes de que había ocurrido un cambio de circunstancias. Además, las partes interesadas no pudieron demostrar en ningún caso de qué forma el período seleccionado por la Comisión era incompatible con las normas o principios pertinentes del Derecho de la Unión. La Comisión, en consecuencia, concluyó que el período utilizado para establecer el contingente arancelario en cuestión no se revisaría en el marco de esta reconsideración.

(65) Algunas partes interesadas señalaron el hecho de que algunos contingentes arancelarios específicos por país no se habían utilizado en su totalidad. De hecho, en algunos casos el nivel de uso era insignificante. Estas partes pidieron a la Comisión que redistribuyera estos volúmenes entre otros proveedores que pudieran haber agotado sus contingentes arancelarios.

(66) La Comisión reconoció que algunos contingentes arancelarios específicos por país no se utilizaban en su totalidad y que, en algunos casos concretos, el nivel de uso era anormalmente bajo. La Comisión recordó que la asignación de contingentes arancelarios a ciertos países se hacía sobre la base de las importaciones históricas, con vistas a preservar los flujos comerciales tradicionales. Ninguna parte interesada ofreció pruebas suficientes a este respecto que demostraran que el nivel de uso anormalmente bajo se debía a un cambio duradero de circunstancias para los tipos de productos pertinentes. Las partes interesadas tampoco ofrecieron pruebas que demostraran que los contingentes no utilizados estaban generando problemas generales de escasez de oferta en las categorías de productos correspondientes, de forma que la asignación existente de los contingentes arancelarios en cuestión ya no pudiera considerarse adecuada y se justificara una reconsideración. Por tanto, la Comisión concluyó que no existían razones suficientes para privar a los proveedores históricos de sus contingentes.

(67) En cuanto a los contingentes residuales que quedaron sin utilizar al final de cada uno de los tres primeros trimestres de un período, algunas partes interesadas pidieron a la Comisión que transfiriera todos los contingentes arancelarios no utilizados a finales de un período al siguiente período.

([16]) DO L 83 de 27.3.2015, p. 16.

(68) La Comisión no puede aceptar esta petición. Debe señalarse que el nivel de contingentes arancelarios disponibles por período se calcula de forma anual. Por tanto, transferir los contingentes no utilizados de un período a otro inflaría los contingentes arancelarios disponibles en cada período por encima del nivel de importaciones tradicionales históricas y, en consecuencia, se correría el riesgo de minar la eficacia de las medidas.

(69) De forma similar, algunas partes interesadas solicitaron a la Comisión que concediera contingentes arancelarios específicos por país incluso cuando las importaciones de los países para una categoría determinada fueran inferiores al 5 % durante el período considerado pertinente para la asignación del contingente arancelario (2015-2017).

(70) La Comisión recordó que el método de asignación de los contingentes arancelarios fue el mismo para todas las categorías de productos y orígenes. El criterio de asignación de contingentes arancelarios específicos por país, tal como se establece en el Reglamento (UE) 2019/159, fue que las importaciones del país debían suponer al menos el 5 % de la media de las importaciones de una categoría de productos durante el período 2015-2017. Las informaciones presentadas a este respecto no ofrecen ninguna razón objetiva para modificar este enfoque. Además, según las normas de la OMC, conceder contingentes arancelarios específicos por país excepcionalmente cuando el límite del 5 % no se cumple constituye una discriminación entre partes interesadas. Por tanto, la Comisión no pudo aceptar estas peticiones.

(71) Otras partes interesadas invocaron distintas disposiciones incluidas en acuerdos comerciales bilaterales celebrados por la Unión Europea con ciertos socios comerciales para obtener una exención de las medidas o un trato preferencial respecto de sus importaciones.

(72) La Comisión señaló que todos los acuerdos comerciales bilaterales invocados por las partes preveían la posibilidad de adoptar medidas de salvaguardia. Por tanto, no puede alegarse ninguna exención sobre esta base. La Comisión tampoco estuvo de acuerdo con quienes opinaban que debía conceder un trato preferencial a algunos países frente a otros. Estos acuerdos bilaterales no prevén ni imponen a la Unión ninguna obligación de trato preferencial con respecto a otras partes sujetas a medidas. Tampoco hubo ninguna parte interesada que pudiera demostrar la existencia de una disposición de este tipo en los acuerdos pertinentes. Por tanto, la Comisión no pudo aceptar estas peticiones.

(73) Además, otras partes interesadas alegaron que era necesario un aumento del contingente arancelario porque la industria de la Unión no podía suministrar cantidades suficientes al mercado de la Unión, lo que podría provocar escasez en el mercado.

(74) La Comisión recordó que, para la mayoría de las categorías de productos, había todavía espacio de contingente disponible, tanto al final del período en el que se aplicaron las medidas provisionales (1 de febrero de 2019) como al final del primer período en el que se aplicaron las medidas definitivas (30 de junio de 2019). Por tanto, la Comisión consideró que estas alegaciones eran incompatibles con el uso real del contingente. Además, esas partes no proporcionaron ninguna prueba que demostrara la existencia de escasez de oferta en ninguna de las categorías de productos pertinentes. Por tanto, la Comisión rechazó estas peticiones.

(75) Algunas partes interesadas vincularon sus solicitudes de aumentar los contingentes arancelarios de ciertas categorías con un presunto aumento de la demanda en los sectores de la economía en los que se usan estas categorías.

(76) La Comisión señaló que estas alegaciones apuntaban a aumentos en la demanda que tuvieron lugar antes de la imposición de las medidas definitivas. A este respecto, la Comisión recordó que ya había cubierto estos posibles aumentos con un 5 % adicional por encima de los niveles de importación tradicionales, aplicable desde la entrada en vigor de las medidas de salvaguardia definitivas. En cuanto a la evolución de la demanda en períodos posteriores, la información de la que disponía la Comisión no mostraba ninguna indicación de un aumento sustancial, sino que, por el contrario, apuntaba a una reducción del consumo real de acero ([17]).

(77) Algunas partes interesadas solicitaron a la Comisión la exclusión de ciertas subcategorías de productos o la división de categorías actuales de productos. Para apoyar estas peticiones, alegaron que redundaba en interés de la Unión garantizar que las importaciones de ciertas subcategorías de productos «nicho» no fueran desplazadas por las importaciones de otras subcategorías de productos más estándar.

(78) A este respecto, la Comisión destacó que el ámbito de la reconsideración no abarcaba la exclusión ni la inclusión de categorías o subcategorías de productos sujetas a las medidas. En cuanto a las peticiones de dividir algunas categorías de productos, la Comisión se refirió a su explicación en el considerando 34 anterior.

([17]) Véase la sección 2.E siguiente.

(79) Algunas partes interesadas insistieron en que la Comisión debía introducir un sistema de licencias para administrar los contingentes arancelarios.

(80) A este respecto, la Comisión destacó que, cuando se diseñó el sistema de contingentes arancelarios, se consideró fundamental garantizar que su aplicación fuera razonablemente posible. Dado que las medidas actuales abarcan un amplio espectro de productos, la introducción de un sistema de licencias añadiría un grado de complejidad y todavía no está claro si existirían beneficios netos en comparación con sus deficiencias. Salvo prueba en contrario, la Comisión consideró que el sistema de contingentes arancelarios existente era adecuado. La Comisión pone de relieve que, en el marco de esta reconsideración, no se proporcionaron pruebas que cuestionaran la idoneidad del sistema actual de gestión de los contingentes arancelarios.

(81) Algunas partes interesadas pidieron a la Comisión que modificara la gestión actual de contingentes específicos por país, de forma que se gestionaran de manera trimestral. Estas partes argumentaron que así se reducirían los riesgos de prácticas de almacenamiento y se garantizaría un ritmo más fluido del uso de los contingentes.

(82) La Comisión consideró que el sistema actual, en el que los contingentes arancelarios específicos por país de los proveedores históricos se gestionan de forma anual, redunda en interés de la Unión, ya que no limita innecesaria o artificialmente las opciones de suministro de los importadores y usuarios de la Unión en ningún momento determinado. Por tanto, la Comisión no encontró ninguna razón para modificarlo.

(83) Algunas partes interesadas también pidieron que los países que hubieran agotado sus contingentes arancelarios específicos por país pudieran acceder de forma inmediata al contingente residual. La posibilidad estaba actualmente limitada al cuarto trimestre de cada período.

(84) La Comisión recordó que la posibilidad de acceder al contingente arancelario residual en el último trimestre de un período se introdujo para reducir el riesgo de que los contingentes residuales se quedaran sin ser utilizados y para evitar una posible escasez de oferta en el mercado de la Unión. Como se ha señalado anteriormente, la Comisión ha realizado un seguimiento diario del uso de los contingentes arancelarios residuales. Excepto para las conclusiones sobre el desplazamiento desarrolladas en la sección 2.B siguiente, la Comisión observó que el uso del contingente en el caso de la mayoría de los contingentes residuales era muy elevado (en muchos casos estaban prácticamente agotados). La Comisión comprobó también que, en las pocas categorías que presentaban un nivel de uso muy bajo del contingente arancelario residual, la mayoría de los contingentes arancelarios específicos por país tampoco se habían agotado por completo. Por tanto, teniendo en cuenta estos elementos, la Comisión concluyó que permitir el acceso en el último trimestre de un período había garantizado hasta el momento de forma eficaz que se preservaran en su mayoría los flujos comerciales tradicionales en términos de origen ([18]) y, al mismo tiempo, que se minimizara el riesgo de escasez de oferta.

2.B «**Desplazamiento**» **de los flujos comerciales tradicionales**

(85) En el marco de las medidas de salvaguardia definitivas, una vez que se agota un contingente arancelario específico por país de una categoría de productos determinada, se permite al país correspondiente acceder al contingente arancelario global durante el último trimestre (esto es, del 1 de abril de 2019 al 30 de junio de 2019). Aunque el contingente arancelario global está diseñado, en principio, para el resto de los países que no se benefician de contingentes arancelarios específicos por país, este mecanismo se creó para asegurar que no quedaba ningún contingente arancelario residual sin utilizar al final de cada año de aplicación de las medidas.

(86) El anuncio de inicio de la investigación de la reconsideración señalaba que, para ciertas categorías de productos, uno o varios países con contingentes arancelarios específicos por país habían agotado con rapidez el contingente arancelario residual durante el último trimestre, desplazando flujos de importación tradicionales de otros orígenes. Por lo tanto, la Comisión se comprometió a investigar si este hecho había afectado negativamente al interés de la Unión, en particular por lo que respecta a la necesidad de mantener los flujos comerciales tradicionales, y, en su caso, a decidir posibles soluciones para esta situación.

Observaciones realizadas por las partes

(87) Por una parte, muchas partes interesadas, entre ellas exportadores, usuarios, países proveedores y la industria de la Unión, se quejaron de los efectos excluyentes que el sistema actual de acceso al contingente residual durante el último trimestre podría generar para sus intereses. Estas partes solicitaron a la Comisión que adoptara medidas inmediatas para remediar ese supuesto desequilibrio, de forma que no se permitiera a un país ya sujeto a un contingente arancelario específico por país desplazar a otros proveedores históricos, incluso si estos fueran menos importantes en términos de volúmenes importados. Así, estas partes solicitaron una limitación del uso del contingente arancelario residual global en el último trimestre del año respectivo de aplicación de las medidas. Por otro lado, un número limitado de partes interesadas presentaron argumentos en contra y mostraron su desacuerdo con cualquier cambio en el funcionamiento del mecanismo actual. En su opinión, cualquier cambio del sistema amenazaría el uso pleno de los contingentes arancelarios residuales.

([18]) Véase la sección 2.B para más información sobre las dos excepciones en las que se detectó desplazamiento.

Análisis de la Comisión

(88) La Comisión realizó un análisis en profundidad del mecanismo vigente actualmente para la gestión de los contingentes arancelarios residuales globales, incluida la transferencia de contingentes no utilizados de un trimestre a otro y el acceso durante el cuarto trimestre por parte de los países que hubieran agotado su contingente específico por país correspondiente. Este análisis demostró que el mecanismo existente ha funcionado bien por lo general y ha garantizado una maximización no problemática del uso de los contingentes arancelarios residuales. En la gran mayoría de categorías de productos sujetos a las medidas definitivas, el uso del contingente arancelario global por parte de los proveedores que habían agotado sus contingentes específicos por país, incluso aunque pudieran hacer uso en ocasiones de una gran proporción del contingente arancelario global durante el último trimestre, no evitó que los proveedores históricos más pequeños acogidos al contingente residual continuaran exportando durante el mismo período. En estas circunstancias, el acceso no restringido al contingente arancelario global en el último trimestre pareció seguir siendo una característica fundamental del sistema de contingentes arancelarios diseñado en interés de la Unión que debe mantenerse como tal.

(89) Sin embargo, el análisis de la Comisión también reveló que, en dos categorías de productos (esto es, las categorías 13 y 16) ([19]), dos países con contingentes arancelarios específicos por país (Turquía y Rusia) habían agotado casi exclusivamente la totalidad del contingente arancelario global en el último trimestre del primer período de medidas (del 1 de abril al 30 de junio de 2019) y, en algunos casos, en cuestión de días.

(90) Este fue, en particular, el caso de la categoría de productos 13 (armaduras), para la que el contingente arancelario global se agotó el 27 de mayo de 2019, esto es, más de un mes antes del final del trimestre y pese a la transferencia del 23 % del contingente arancelario no utilizado del tercer trimestre de 2018. De hecho, el volumen disponible fue utilizado por completo por dos países con contingentes arancelarios específicos por país (Turquía y Rusia), que habían desplazado a otros proveedores históricamente más pequeños que antes utilizaban con regularidad el contingente arancelario global, como Bielorrusia y Serbia.

(91) Para la categoría de productos 16 (alambrón sin alear o aleado), el contingente arancelario global se agotó al comienzo del último trimestre del primer período de medidas (esto es, el 2 de abril de 2019) debido al uso masivo por parte de Turquía y, en menor medida, por Rusia (utilizaron el 62 % y el 33 %, respectivamente, del contingente arancelario residual total disponible en el cuarto trimestre). En consecuencia, países proveedores más pequeños, como Bosnia y Herzegovina, Japón o Corea del Sur, no pudieron exportar sin tener que pagar el arancel por encima del contingente del 25 % ([20]).

(92) Habida cuenta de este análisis, la Comisión comprobó que, para estas dos categorías de productos, el mecanismo establecido para garantizar que los contingentes arancelarios se agotaran por completo ha tenido efectos no intencionados. Esto se debe a que el principal efecto del mecanismo establecido fue permitir a los principales proveedores aumentar su nivel de exportaciones por encima de sus flujos comerciales tradicionales a expensas de actores más pequeños que, de otro modo, habrían continuado exportando hasta agotar el contingente residual.

(93) La Comisión consideró que esta evolución iría en contra del interés de la Unión por dos razones. En primer lugar, la exclusión de países exportadores más pequeños va en contra del objetivo de preservar los flujos comerciales tradicionales también en términos de origen. En segundo lugar, dicha evolución priva a la industria usuaria de la Unión del suministro de ciertos tipos especializados de acero incluidos en estas categorías que solo son exportadas, en volúmenes limitados, por países proveedores más pequeños.

(94) Por tanto, la Comisión consideró necesario establecer un límite cuantitativo para orígenes individuales de productos. Esto es, durante el último trimestre de los dos períodos restantes de medidas definitivas, para las categorías de productos 13 y 16 (es decir, las categorías en las que se han observado efectos negativos de desplazamiento), se limitará el uso del contingente arancelario total al 30 % por país proveedor. En virtud de esta limitación, como mínimo cuatro países proveedores podrían utilizar el contingente arancelario.

(95) La Comisión considera apropiado este umbral por las siguientes razones: los datos sobre importaciones analizados durante los dos trimestres sujetos a medidas definitivas en 2019 han mostrado que como máximo cuatro países exportadores (en cada una de las dos categorías) habían exportado cantidades mínimamente significativas ([21]) a la Unión. La Comisión considera que este límite no restringiría artificialmente el acceso al contingente arancelario residual a un origen particular y que garantizaría una variedad suficiente de fuentes de suministro para los usuarios de la Unión.

([19]) Para la categoría de productos 4, el agotamiento del contingente arancelario residual correspondiente en el cuarto trimestre se ha analizado individualmente en la sección 2.A anterior.

([20]) Estos países habían agotado el contingente arancelario global disponible para el período comprendido entre el 2 de febrero y el 31 de marzo de 2019.

([21]) La Comisión observa que, para ambas categorías, como máximo cuatro países exportadores supusieron individualmente más del 1 %, como mínimo, de las importaciones en el marco del contingente arancelario residual en cualquiera de los dos trimestres pertinentes (febrero-marzo y abril-junio de 2019).

(96) En opinión de la Comisión, este ajuste del mecanismo de contingentes arancelarios conseguiría un equilibrio adecuado entre, por un lado, el objetivo de maximizar el uso de contingentes arancelarios y, por otro lado, el objetivo de asegurar un espacio cuantitativo mínimo para que los países proveedores más pequeños continúen exportando dentro del contingente arancelario global sin ser excluidos por los proveedores principales que ya han exportado volúmenes que representan sus flujos comerciales tradicionales dentro de los contingentes arancelarios específicos por país. Este mecanismo también garantizaría que se preserven, en interés de la Unión, los flujos comerciales tradicionales en las categorías 13 y 16, no solo en términos de volumen, sino también de origen.

(97) Algunas partes interesadas se opusieron a las alegaciones realizadas sobre la existencia de desplazamiento y argumentaron, en cambio, que ese comportamiento exportador de ciertos países era solo la confirmación de que el contingente arancelario asignado era menor que el que necesita el mercado.

(98) A este respecto, la Comisión observó, como se describe en la sección 2.A anterior, que, sobre la base del análisis de los datos recopilados durante la aplicación de las medidas definitivas, el nivel general de contingentes arancelarios parece ser adecuado hasta el momento y que, como se explica en los considerandos 89 a 93, la Comisión solo encontró efectos negativos de desplazamiento en dos categorías de productos. Para estas últimas categorías, está aplicando una solución adecuada que tiene en cuenta los flujos comerciales tradicionales de todos los países proveedores y que equilibra el interés consumidor de la Unión con el de los flujos comerciales.

2.C **Posibles efectos perjudiciales para la consecución de los objetivos de integración perseguidos con los socios comerciales preferenciales**

(99) La Comisión también investigó si el funcionamiento de las medidas de salvaguardia del acero existentes había causado riesgos sustanciales para la estabilización o el desarrollo económico de determinados socios comerciales preferenciales hasta el punto de obstaculizar el logro de los objetivos de integración de sus acuerdos con la Unión. Esto se refiere, en concreto, a la situación de algunos países con quien la Unión ha celebrado Acuerdos de Estabilización y Asociación.

Observaciones realizadas por las partes

(100) En el marco de la investigación de la reconsideración, los Estados de los Balcanes Occidentales (Bosnia y Herzegovina, la República de Macedonia del Norte y la República de Serbia) han planteado preocupaciones similares y realizado alegaciones parecidas a las preocupaciones que ya habían formulado antes de la adopción de las medidas de salvaguardia definitivas.

(101) Estos países afirman que las medidas de salvaguardia definitivas limitan la expansión de su industria siderúrgica y su capacidad de exportar a la Unión, lo que entraña riesgos de pérdida de empleo, socava su desarrollo económico y compromete los objetivos de integración y estabilización de sus acuerdos con la Unión. En particular, alegan que sus contingentes arancelarios específicos por país para ciertas categorías son muy bajos y deberían aumentarse. También alegan que la asignación actual de contingentes arancelarios no preserva los flujos comerciales tradicionales y, por tanto, que dichos contingentes deben redistribuirse. Estos países solicitan un aumento del ritmo de liberalización de los contingentes arancelarios, pues argumentan que la demanda en la Unión ha aumentado.

(102) Serbia ha reiterado principalmente que los volúmenes medios de importación de los tres últimos años utilizados por la Comisión para establecer los niveles de los contingentes arancelarios, esto es, de 2015 a 2017, no son representativos de su comercio histórico con la Unión. Serbia argumentó que esto se debe especialmente a que su única planta de producción de acero había estado inactiva durante ese período y que los nuevos propietarios de la planta no consiguieron recuperar sus niveles normales de producción y ventas tradicionales hasta hace poco. Serbia ha alegado que este contingente más bajo amenaza la viabilidad de la planta y produce graves efectos negativos para el desarrollo de la región de los Balcanes Occidentales en general. Por último, los Estados de los Balcanes Occidentales también solicitan que, sobre la base de sus relaciones especiales con la Unión, se les excluya del ámbito de aplicación de las medidas por los mismos motivos alegados para los miembros del Espacio Económico Europeo («EEE»).

(103) En su defecto, han realizado diversas alegaciones y peticiones para categorías de productos concretas, a saber: 1, 2, 5, 6, 16, 20 y 21.

Análisis de la Comisión

(104) Con respecto a la petición de ser excluidos del ámbito de aplicación de las medidas, la Comisión recuerda que, de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, las medidas de salvaguardia se aplicarán al producto objeto de investigación importado independientemente de la fuente de donde proceda. Las únicas excepciones a estas normas se refieren a la situación específica de algunos países en vías de desarrollo miembros o, en su caso, a obligaciones derivadas de acuerdos bilaterales. En este caso, sin embargo, la Comisión concluyó que los Acuerdos de Estabilización y Asociación que la UE ha celebrado con los países de los Balcanes Occidentales confirman que las importaciones pueden estar sujetas a medidas de salvaguardia adoptadas de conformidad con el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

(105) En cuanto a las peticiones de aumento del contingente arancelario en varias categorías de productos por supuestas razones de aumento de la demanda, la Comisión ya abordó estas alegaciones en su análisis detallado del uso de contingentes arancelarios descrito en la sección 2.A anterior. La Comisión concluyó que el nivel de los contingentes es adecuado y proporcionado para preservar los flujos comerciales tradicionales y que no había pruebas de un aumento sustancial de la demanda de la Unión que justificara una modificación del nivel del contingente arancelario. Además, el hecho de que en la mayoría de categorías de productos todavía hubiera volumen disponible a finales del primer año de aplicación de las medidas de salvaguardia (30 de junio de 2019) significaba que estas medidas no limitaban, por lo general, la capacidad de terceros países de exportar acero a la Unión. Por tanto, la Comisión no pudo concluir que el contingente arancelario existente causara un efecto perjudicial con vistas al logro de los objetivos de integración previstos.

(106) Uno de los países de los Balcanes Occidentales alegó que las medidas debían garantizar cierto volumen de exportación, en particular en las categorías de productos 1 y 6, que consideraba necesario para mantener la viabilidad de la industria nacional y la estabilidad de su economía. Sin embargo, el análisis del uso individual de contingentes arancelarios en estas dos categorías de productos mostró que la capacidad de los países de exportar a la UE no se veía limitada indebidamente por las medidas. De hecho, los volúmenes medios exportados por este país en el tercer y cuarto trimestre del primer año de aplicación de las medidas de salvaguardia (del 2 de febrero al 30 de junio de 2019) indicaban que llegó incluso a superar sus previsiones anteriores.

(107) Con respecto a las categorías de productos 6, 20 y 21, los países de los Balcanes Occidentales que agotaron sus contingentes arancelarios específicos por país alegaron que era necesario aumentar sus contingentes arancelarios para compensar el efecto negativo de las medidas de salvaguardia en sus economías.

(108) Tras estas alegaciones, la Comisión realizó un análisis en profundidad de la tendencia subyacente al agotamiento del contingente arancelario en cuestión y del uso del contingente arancelario residual en el último trimestre del primer año de medidas (del 1 de abril al 30 de junio de 2019). Este análisis mostró que, aunque algunos países de los Balcanes Occidentales efectivamente habían agotado sus contingentes arancelarios específicos por país antes del final del primer período de medidas (esto es, antes del 30 de junio de 2019), pudieron continuar exportando a la Unión en virtud de los contingentes residuales pertinentes hasta que estos se agotaron, y esto sucedió solo unas pocas semanas antes de la publicación (el 1 de julio de 2019) de los nuevos contingentes para el segundo período de medidas. Este hecho, unido al margen de exportación adicional que el aumento del contingente derivado de la liberalización de las medidas había proporcionado desde el 1 de julio de 2019, llevó a la Comisión a concluir que estas alegaciones no estaban lo suficientemente fundamentadas y que no era necesario aumentar el contingente arancelario correspondiente.

(109) Además, la Comisión observó que los ajustes al funcionamiento del sistema de contingentes arancelarios propuestos en las secciones anteriores (2.A y 2.B), como la limitación por país del 30 % en el uso del contingente arancelario global para las categorías de productos 1, 13 y 16 ([22]), que entrarán en vigor como resultado de esta reconsideración, contribuirán en todo caso también a abordar algunas de las preocupaciones manifestadas por los países de los Balcanes Occidentales, en especial en lo relativo a la protección de los flujos de exportación tradicionales de proveedores históricos de la Unión.

(110) Por último, un país alegó que se le debería asignar un contingente arancelario específico por país en la categoría de productos 16 sobre la base de su volumen de exportaciones de 2017, que fue ligeramente superior al umbral del 5 %. Sin embargo, como ya explicó la Comisión en el considerando 147 del Reglamento (UE) 2019/159, la asignación de contingentes arancelarios específicos por país para todos los países exportadores se basa en la media de las importaciones a lo largo de los últimos tres años, es decir, de 2015 a 2017, y no exclusivamente en el último año de este período. Por lo tanto, no pudo aceptarse esta solicitud.

2.D **Actualización de la lista de países en vías de desarrollo miembros de la OMC excluidos del ámbito de aplicación de las medidas sobre la base de sus estadísticas actualizadas de importaciones**

(111) De conformidad con el artículo 18 del Reglamento (UE) 2015/478 y con las obligaciones internacionales de la Unión, a saber, el artículo 9, apartado 1, del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, las medidas de salvaguardia no deben aplicarse a ningún producto originario de un país en vías de desarrollo miembro de la OMC mientras que su cuota en las importaciones de la Unión de ese producto no sobrepase el 3 % y siempre que los países en desarrollo miembros de la OMC cuya cuota en las importaciones de la Unión sea inferior al 3 % no supongan colectivamente más del 9 % de las importaciones totales en la Unión del producto en cuestión. Además, redunda en interés de la Unión adaptar la lista de países en vías de desarrollo excluidos del ámbito de aplicación de las medidas para evitar que ciertos países en desarrollo se beneficien de forma injustificada de la exclusión original.

([22]) Como se explica en la sección 2.B, para las categorías 13 y 16 el límite del 30 % se aplica solo en el cuarto trimestre del período pertinente (del 1 de abril al 30 de junio).

(112) Tras la adopción de las medidas de salvaguardia definitivas mediante el Reglamento (UE) 2019/159, la Comisión se comprometió a reconsiderar periódicamente la lista de países en vías de desarrollo potencialmente excluidos del ámbito de aplicación de las medidas sobre la base de sus estadísticas actualizadas de importaciones.

(113) Para el establecimiento de la lista de exclusiones de las medidas definitivas, la Comisión utilizó los datos más recientes disponibles en ese momento, esto es, la segunda mitad de 2017 y la primera mitad de 2018. Para la actualización de esta lista como parte de la investigación de la reconsideración, la Comisión utilizó un conjunto de estadísticas actualizado y consolidado, es decir, el año 2018 completo. La Comisión tomó el año 2018 completo como nuevo período de referencia porque es el período más representativo con estadísticas consolidadas. Además, utilizar el año completo evita los efectos estacionales. Para los cálculos pertinentes, no se tuvieron en consideración las importaciones de los países excluidos de conformidad con el artículo 6 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/159 de la Comisión.

Análisis de la Comisión

(114) Sobre la base de los datos del año 2018 completo, las importaciones de los siguientes países, que hasta el momento estaban excluidos del ámbito de aplicación de la medida, excedieron el umbral del 3 % en algunas categorías de productos. Por tanto, como resultado de la reconsideración, deben ahora estar sujetos a las medidas:

(115) las importaciones de Indonesia en las categorías de productos 8 (chapas y flejes inoxidables laminados en caliente) y 9 (chapas y flejes inoxidables laminados en frío), que representan el 10,12 % y el 3,77 %, respectivamente;

(116) en cuanto a la categoría de productos 24 (otros tubos sin soldadura), la cuota de importación general de todos los países en vías de desarrollo por debajo del 3 %, consideradas en conjunto, superaron el umbral del 9 % en 2018 (10,74 %). Por tanto, las importaciones de la categoría de productos 24 de todos los países en vías de desarrollo estarán sujetas a medidas de salvaguardia.

(117) La Comisión analizó a continuación si, para las categorías 8, 9 y 24, los países en vías de desarrollo en cuestión podrían acogerse a contingentes arancelarios específicos por país ([23]). Con este fin, la Comisión evaluó si en el período 2015-2017, las importaciones de estas categorías por los países en cuestión ascendieron al menos al 5 % de las importaciones totales en ese período y en cualquier categoría. El resultado mostró que ninguno de ellos reunía los requisitos para acogerse a un contingente arancelario específico por país. Por tanto, todos estos países estarán incluidos en los contingentes residuales de las categorías respectivas.

(118) En cuanto a las exclusiones del ámbito de aplicación de las medidas de salvaguardia, los resultados de esta reconsideración son los siguientes:

(119) Las importaciones de Brasil en las categorías de productos 8 (chapas y flejes inoxidables laminados en caliente) y 17 (perfiles de hierro o acero sin alear) serán excluidas del ámbito de aplicación de las medidas, ya que en 2018 el nivel de importaciones fue inferior al 3 % (2,22 % y 2,52 %, respectivamente).

(120) Las importaciones de Ucrania en las categorías de productos 1 (chapas y flejes laminados en caliente sin alear o aleados) y 19 (material ferroviario) no estarán sujetas a las medidas, ya que en 2018 el nivel de importaciones fue inferior al 3 % (1,68 % y 0,6 %, respectivamente).

(121) Las importaciones de Egipto en la categoría de productos 12 (laminados comerciales y perfiles ligeros sin alear o aleados) no estarán sujetas a las medidas, ya que en 2018 el nivel de importaciones fue inferior al 3 % (2,41 %).

(122) Las importaciones de India en la categoría de productos 8 (chapas y flejes inoxidables laminados en caliente) no estarán sujetas a las medidas de salvaguardia, ya que en 2018 el nivel de importaciones fue inferior al 3 % (2,87 %).

(123) Las importaciones de Turquía en la categoría de productos 10 (chapas cuarto inoxidables laminadas en caliente) no estarán sujetas a las medidas de salvaguardia, ya que en 2018 el nivel de importaciones fue inferior al 3 % (2,58 %).

(124) Las importaciones de China en la categoría de productos 22 (tubos inoxidables sin soldadura) no estarán sujetas a las medidas de salvaguardia, ya que en 2018 el nivel de importaciones fue inferior al 3 % (2,61 %).

(125) Los contingentes arancelarios específicos por país de esos países en vías de desarrollo miembros de la OMC que serán excluidos de las medidas tras la reconsideración se transferirán al contingente arancelario residual pertinente. La cantidad precisa del contingente arancelario que se transferirá se calculará una vez se complete el primer trimestre del período pertinente (es decir, del 1 de julio al 30 de septiembre de 2019), para evaluar qué parte del contingente arancelario nacional específico se ha utilizado para entonces. Una vez realizado el cálculo, el contingente arancelario disponible se transferirá al contingente arancelario residual pertinente en un plazo de veinte días.

([23]) Este enfoque no se aplicó a las categorías 1 y 25, ya que consisten en un contingente arancelario residual.

(126) A raíz de este nuevo ejercicio de cálculo, la Comisión actualizó la lista de exclusiones sobre la base de las cifras actualizadas de importaciones, como se explica en los considerandos 114 a 124, para cada una de las veintiséis categorías de productos sujetas a las medidas (la lista completa actualizada se adjunta en el anexo II).

(127) La Comisión recibió otras observaciones sobre esta cuestión de la reconsideración. En particular, las partes propusieron seleccionar distintos períodos para calcular la cantidad de importaciones. Algunas partes también solicitaron estar exentas pese a reconocer que podían estar excediendo el umbral pertinente. Otras partes que hasta el momento estaban excluidas de las medidas de salvaguardia alegaron que se les debería dar un tiempo para ajustarse a la nueva situación, en la que sí estarían sujetas a las medidas. Una parte interesada alegó que la Comisión no podría hacer que ningún país en vías de desarrollo previamente excluido estuviera sujeto a las medidas, ya que sería contrario a la obligación de la OMC de hacer que la medida sea progresivamente menos restrictiva durante su período de vigencia. Por último, algunas partes interesadas solicitaron obtener un contingente arancelario específico por país en caso de que se las sometiera a las medidas de salvaguardia.

(128) La Comisión señaló lo siguiente: en primer lugar, en el Reglamento (UE) 2019/159, así como en el anuncio de inicio de la investigación de la reconsideración, la Comisión dejó claro que actualizaría la lista de países en vías de desarrollo exentos de las medidas definitivas sobre la base de los datos disponibles más recientes. Por tanto, todas las partes interesadas fueron informadas con anticipación suficiente de que iba a llevarse a cabo esa revisión. Además, la Comisión se basó en datos de importaciones disponibles públicamente. Así pues, todas las partes interesadas podían anticipar razonablemente si probablemente estarían sujetas a medidas, teniendo en cuenta la evolución más reciente de sus importaciones en una categoría de productos determinada. Por tanto, se desestiman las alegaciones de que sería necesario un período de ajuste.

(129) En segundo lugar, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (UE) 2015/478, que refleja el artículo 9, apartado 1, del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, las importaciones de estos países se excluirán de las medidas en cuestión «mientras que la cuota de dicho país en las importaciones de la Unión del producto en cuestión no sobrepase el 3 % y siempre que los países en desarrollo miembros de la OMC cuya cuota en las importaciones de la Unión sea inferior al 3 % no supongan colectivamente más del 9 % de las importaciones totales en la Unión del producto en cuestión».

(130) Por tanto, la exención para países en vías de desarrollo no es incondicional durante todo el período de aplicación de las medidas. Sobre esta base, la Comisión decidió reconsiderar la lista de exenciones sobre la base de los datos más recientes. Además, la Comisión no pudo aceptar la alegación de que un país excluido en la etapa de adopción de las medidas definitivas no podía estar sujeto a las medidas en el marco de la reconsideración, ya que sería más restrictivo. De hecho, la Comisión observó que las medidas de salvaguardia definitivas se estaban liberalizando de forma progresiva, también como resultado de la reconsideración (véase la sección 2.E). Las medidas en cuestión no son, por tanto, más restrictivas que al final del primer año en que se aplicaron. El hecho de que un país en vías de desarrollo que haya dejado de cumplir los criterios jurídicos de exclusión se vea sujeto a las medidas responde al mero cumplimiento de las obligaciones de la UE y la OMC de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (UE) 2015/478 y del artículo 9, apartado 1, del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC. Por tanto, se rechazó esta alegación.

(131) La Comisión recordó también que, mientras se cumplieran los umbrales pertinentes, no tenía poder discrecional para decidir si un país debía ser o no sometido a las medidas. Cualquier otra interpretación, como sugirieron algunas partes interesadas, sería contraria al artículo 18 del Reglamento (UE) 2015/478.

(132) Por último, la Comisión analizó si alguno de los países que pasaban a estar sujetos a las medidas en una categoría de productos determinada podría acogerse a un contingente arancelario específico por país. Como se observa en el considerando 117 anterior, llegó a la conclusión de que ninguno de estos países satisfacía las condiciones para un contingente arancelario específico por país.

2.E **Otros cambios de circunstancias que pueden requerir un ajuste del nivel de asignación del contingente arancelario**

(133) La Asociación Europea del Acero (EUROFER) y algunos Estados miembros solicitaron que la Comisión eliminara o redujera la liberalización de las medidas de salvaguardia definitivas con motivo de un supuesto estancamiento del mercado del acero de la Unión. Según EUROFER, estos niveles de liberalización superaban ampliamente las previsiones de crecimiento del sector siderúrgico de la Unión y, por tanto, perjudicarían gravemente la eficacia de las medidas. La Asociación Europea de Fabricantes de Tubos de Acero (ESTA, por su sigla en inglés) también apoyó esta petición de EUROFER y sugirió que, a cambio de la eliminación de la liberalización, la Comisión redujera el arancel por encima del contingente del 25 % al 20 %.

(134) La Comisión recordó que el Reglamento (UE) 2019/159 estableció que, para liberalizar estas medidas progresivamente, los niveles de todos los contingentes libres de derechos se aumentarían un 5 % al final del primer y del segundo año de las medidas. Es decir, el 1 de julio de 2019 y el 1 de julio de 2020, respectivamente ([24]).

(135) La Comisión también recordó que el objetivo de la presente reconsideración era precisamente hacer los ajustes adecuados en las medidas que pudieran ser necesarios para hacer que estas medidas de salvaguardia fueran acordes con la evolución del mercado siderúrgico de la UE, sobre la base del interés de la Unión.

(136) El artículo 5, apartado 1, del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC establece que «un Miembro solo aplicará medidas de salvaguardia en la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste». Este principio fue incorporado a la legislación de la UE mediante el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) 2015/478. Por su parte, el artículo 7, apartado 1, del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC especifica que las medidas de salvaguardia se aplicarán «únicamente durante el período que sea necesario para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste». El artículo 19, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) 2015/478 incorpora este principio a la legislación de la UE. El artículo 7, apartado 4, del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC obliga a los miembros que apliquen medidas de salvaguardia a liberalizarlas progresivamente a intervalos regulares a fin de «facilitar el reajuste en una situación en que la duración prevista de una medida de salvaguardia […] sea superior a un año». El mismo requisito se incluye en el artículo 19, apartado 2, del Reglamento (UE) 2015/478.

(137) Aunque liberalizar una medida de salvaguardia tras su primer año de aplicación es una obligación legal de conformidad con el Derecho de la Unión y de la OMC, esas normas no establecen ningún requisito particular sobre la forma o el ritmo concreto de liberalización, sino que únicamente establecen que la liberalización debe ocurrir progresivamente, a intervalos regulares, durante el período de aplicación.

(138) Sin embargo, en cualquier caso, y en aras de la coherencia, la liberalización de cualquier medida de salvaguardia, tanto en forma como en ritmo, no debe perjudicar el efecto previsto de las propias medidas de salvaguardia. Esto es así porque las medidas deben proteger el mercado nacional de las importaciones durante el período que sea necesario para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste, como señala el artículo 7, apartado 1, del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC. Sería incongruente que las condiciones de liberalización de las medidas en cuestión frustraran este objetivo.

(139) Para evaluar la coherencia de un ritmo de liberalización del 5 % + 5 % del umbral cuantitativo del contingente arancelario respecto de las medidas de salvaguardia existentes, la Comisión consideró necesario integrar dos tipos de análisis. Por un lado, la Comisión realizó un análisis de carácter retrospectivo que buscaba evaluar, a la luz de toda la información recopilada durante la investigación de la reconsideración, si el umbral cuantitativo existente del contingente arancelario era adecuado para prevenir y reparar el daño grave a la industria siderúrgica de la UE. Por otro lado, la Comisión intentó realizar un análisis prospectivo que verificara si la liberalización prevista del 5 % + 5 % estaría en línea con la previsión de las perspectivas industriales y económicas generales más recientes en la Unión.

(140) A este respecto, cabe recordar que el Reglamento (UE) 2019/159 tomó la media de las importaciones del período 2015-2017 como base para el cálculo del umbral cuantitativo del contingente arancelario durante el primer año de medidas. Esta media se complementó con un aumento del 5 % para tener en cuenta el incremento de la demanda en el mercado de la UE. Esto resultó, de hecho, en un nivel cuantitativo que era casi el volumen de la totalidad de importaciones de los productos sujetos a medidas durante el año natural 2017 (30,1 millones de toneladas como umbral cuantitativo frente a los 30,09 millones de toneladas de importaciones durante el año 2017). Sobre la base de las pruebas recopiladas para el período de investigación (esto es, el período 2013-2017), la Comisión comprobó que la tendencia que condujo a este nivel de importaciones había situado a la industria siderúrgica de la UE en una situación de amenaza de perjuicio grave ([25]).

(141) El análisis del Reglamento (UE) 2019/159 (que se basó en los datos estadísticos posteriores a 2017 más recientes en ese momento, es decir, hasta septiembre de 2018) confirmó que un nuevo aumento de las importaciones había empeorado las perspectivas de la industria siderúrgica de la Unión ([26]).

([24]) Véase el considerando 188 del Reglamento (UE) 2019/159.
([25]) Secciones 5.1 a 5.5 del Reglamento definitivo.
([26]) Sección 5.6 del Reglamento definitivo.

(142) Dicho esto, no fue hasta el primer trimestre de 2019 (esto es, unos tres meses después de que la Comisión hubiera decidido las medidas de salvaguardia definitivas) cuando se dispuso de estadísticas fiables relativas a las importaciones para las importaciones totales de productos siderúrgicos durante el año natural 2018. Estas estadísticas mostraban que las importaciones totales de productos siderúrgicos sujetos a medidas alcanzaron un récord de 33,4 millones de toneladas en 2018, muy por encima del nivel total de importaciones alcanzado durante el año 2017, así como muy por encima del umbral cuantitativo medio determinado sobre la base del período de investigación ([27]).

(143) En vista de estas conclusiones, si la Comisión confirmara el ritmo de liberalización de 5 % + 5 % del Reglamento (UE) 2019/159, el volumen total de contingentes disponibles para el segundo y el tercer año de medidas (esto es, 2019-2020 y 2020-2021) sería de 31,6 millones de toneladas y 33,2 millones de toneladas, respectivamente. Este tipo de escenario de liberalización significaría que, durante el tercer año de aplicación de medidas de salvaguardia (esto es, del 1 de julio de 2020 al 30 de junio de 2021), la Comisión permitiría que las importaciones alcanzaran casi el mismo volumen que tuvieron en 2018 (esto es, alrededor de 33,4 millones de toneladas). Ese volumen se situaría 3,3 millones de toneladas por encima del nivel de 2017. La Comisión consideró que este nivel causaba una amenaza de perjuicio grave y, como tal, distorsionaba en gran medida el funcionamiento del mercado de la Unión.

(144) La aceptación automática de ese nivel de importaciones, sin la capacidad de analizar sus posibles efectos, comprometería, en consecuencia, la eficacia (*effet utile*) de las medidas en cuestión. En efecto, como señala el Reglamento definitivo ([28]), el nivel de importaciones de 2018 presenta un desvío comercial sustancial causado por las medidas del artículo 232 de los Estados Unidos, así como importaciones no sujetas a las medidas que no pudieron tenerse en consideración al preparar las medidas provisionales en julio de 2018 [incluidos niveles significativos de volumen que ya habían entrado en el mercado de la Unión en el marco de la cláusula de excepción contemplada en el artículo 4 del Reglamento (UE) 2018/1013 ([29])].

(145) En otras palabras, en vista del conjunto de datos completo de 2018, el ritmo de liberalización de 5 % + 5 % no sería coherente con las medidas de salvaguardia definitivas impuestas para hacer frente a las importaciones sustanciales no previstas del producto en cuestión. Si no se ajustara la liberalización de las medidas definitivas, la Comisión permitiría un nivel sin precedentes de importaciones de acero en la Unión durante el tercer año de medidas, sin la posibilidad de abordar ese volumen distorsionador de importaciones, y posiblemente contribuiría a que se materializara la «amenaza de perjuicio grave».

(146) Por tanto, la Comisión concluyó que la liberalización acumulativa de 5 % + 5 %, como solicitaban las partes interesadas, sin la posibilidad de revisar los efectos derivados de esa liberalización debía considerarse desproporcionada para «prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste» a efectos del artículo 7, apartado 1, del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC y del artículo 19, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) 2015/478.

(147) Como consecuencia, la Comisión consideró necesario disminuir la tasa de liberalización prevista. A este respecto, se considera adecuado un 3 % + 3 % acumulativo para el segundo y tercer año de aplicación de las medidas de salvaguardia. De hecho, esta tasa menos pronunciada de liberalización tendrá el efecto de que el nivel total de contingentes durante el tercer año de medidas se mantenga en los 31,6 millones de toneladas, es decir, 1,5 millones de toneladas por debajo del récord distorsionado de 2018. Debe señalarse también que este ajuste preservaría por completo el efecto de la liberalización, ya que, con esta tasa de liberalización, el nivel de contingentes durante el segundo año de aplicación de las medidas de salvaguardia sería de 31 millones de toneladas (lo que representa alrededor de 1 millón de toneladas más que el nivel de importaciones registrado durante 2017). La Comisión consideró que esta tasa representaba un esfuerzo distribuido de forma más equitativa para facilitar el ajuste de la industria de la Unión, con aumentos del contingente de 0,9 y 0,9 a finales del primer y segundo año de medidas (esto es, a 30 de junio de 2019 y a 30 de junio de 2020). Por tanto, solo se permitiría que las importaciones aumentasen 1,5 millones de toneladas para alcanzar, posiblemente, el nivel de 2018 tras la retirada completa de las medidas definitivas una vez finalizado el período de tres años previsto en el Derecho de la OMC y de la Unión.

(148) Por último, debe señalarse que, en prospectiva, esta tasa más baja de liberalización está en consonancia con las perspectivas industriales y económicas generales publicadas más recientemente, que prevén una reducción del crecimiento de la Unión y la economía mundial.

([27]) Los principales países exportadores que lideraron el aumento de las exportaciones en 2018 fueron: Turquía, Rusia y Taiwán con, respectivamente, 2,7, 0,9 y 0,5 millones de toneladas más que sus niveles correspondientes de 2017.

([28]) Considerando 179 del Reglamento definitivo.

([29]) Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1013 de la Comisión, de 17 de julio de 2018, por el que se imponen medidas provisionales de salvaguardia respecto a las importaciones de determinados productos siderúrgicos.

(149) Así, según las Perspectivas de la Economía Mundial del FMI publicadas en abril de 2019, se prevé que el crecimiento mundial se modere y pase del 3,6 % en 2018 al 3,3 % en 2019, para después retornar a 3,6 % en 2020. Asimismo, se prevé que el crecimiento en la zona del euro disminuya del 1,8 % en 2018 al 1,3 % en 2019 (0,6 puntos porcentuales por debajo de lo proyectado en octubre) y al 1,5 % en 2020. El FMI señala también que, a pesar de que se espera que el crecimiento se recupere en el primer semestre de 2019 a medida que se disipen algunos de los factores temporales que frenaron la actividad, se prevé que los efectos de arrastre derivados del debilitamiento en el segundo semestre de 2018 mantengan la tasa de crecimiento de 2019 en un nivel bajo.

(150) Por su parte, en sus recientes Previsiones económicas de primavera, la Comisión señaló que se espera que el crecimiento del PIB de la zona del euro disminuya del 1,9 % de 2018 al 1,2 % este año y remonte hasta el 1,5 % en 2020, momento en que la tasa de crecimiento se verá favorecida por un mayor número de días laborables. La Comisión espera que el PIB de todos los Estados miembros crezca a lo largo del todo el período al que se refieren las previsiones, aunque señala que, con motivo de la debilidad de finales de 2018, estas son marcadamente más bajas que las previsiones del otoño pasado y ligeramente inferiores a las previsiones provisionales de invierno.

(151) En cuanto a las perspectivas industriales, se prevé que la ralentización de la actividad manufacturera en la UE de los últimos meses sea peor que la prevista a principios de año. El deterioro de las condiciones económicas en el sector industrial está reduciendo la demanda de acero. Además, las perspectivas del mercado siderúrgico de EUROFER para 2019-2020, de 18 de julio de 2019, predicen un descenso del consumo real de acero en la UE de 0,4 % en 2019, lo que sería la primera caída interanual desde 2013.

(152) Informes recientes de la industria también confirman una profundización de la desaceleración de la producción. El informe del Global Steel Users Purchasing Managers Index (PMI), publicado el 5 de julio de 2019 por IHS Markit, observa a este respecto que los usuarios de acero en Europa están todavía en medio de una profunda ralentización, impulsada por un producto débil en el sector del automóvil y el deterioro de las condiciones comerciales mundiales. De forma similar, en su Flash Eurozone PMI, publicado el 24 de julio de 2019, IHS Markit vuelve a describir las condiciones económicas y señala que la industria manufacturera se ha convertido en una creciente causa de preocupación. Según este informe, las preocupaciones geopolíticas, el Brexit, las crecientes fricciones comerciales y el deterioro en los resultados del sector del automóvil en particular han llevado a la industria manufacturera a una desaceleración más profunda y la encuesta sobre el sector productor de bienes señala una contracción a una tasa trimestral de aproximadamente un 1 %.

(153) Como resultado, en los últimos meses, los consumidores de acero continuaron viviendo una disminución de nuevos pedidos debido a una demanda más débil de bienes duraderos. La menor producción de las industrias usuarias de acero y la contracción de su demanda están liderando la caída de la demanda de acero.

(154) En cuanto a la demanda en la industria del automóvil, las perspectivas no son diferentes. Los indicadores de crecimiento de la producción anual publicados por Oxford Economics y el instituto FERI para el segundo trimestre de 2019 mostraban los resultados más débiles de la industria del automóvil desde la crisis financiera mundial, con un posible crecimiento negativo de la producción durante la primera mitad de 2019, tanto a nivel mundial como en Europa occidental y, también en la matriculación de automóviles en Europa occidental. FERI también destaca que los consumidores se mantienen al margen debido a un aumento de la incertidumbre sobre el futuro del transporte. La falta de claridad en la transición de los motores tradicionales de combustión a nuevas formas de combustible representa un reto pendiente que está retrasando el repunte de las expectativas en la industria del automóvil. Mientras tanto, la caída de la producción en esta industria está liderando la desaceleración general en la actividad manufacturera. Encuestas recientes apuntan a una desaceleración sostenida en el sector mundial del automóvil y de piezas de automóviles y señalan que la producción cayó por octavo mes consecutivo, al igual que los nuevos pedidos. Según estas encuestas, las compras de insumos por parte de fabricantes de automóviles y partes de automóviles se contrajeron al que fue el ritmo más rápido en casi siete años. Además, otros cinco sectores registraron una producción inferior en mayo, todos ellos relacionados con la industria manufacturera, excepto el sector inmobiliario. Las encuestas muestran que los sectores más destacados en este grupo fueron el de los productos industriales y el de los metales y minería, en los que la producción descendió por quinto y octavo mes consecutivo, respectivamente.

(155) Por su parte, Oxford Economics y FERI también describen que el crecimiento ha continuado desacelerándose significativamente en las industrias de la ingeniería y de productos metálicos durante la primera mitad de 2019, en línea con una demanda más débil debida a la ralentización del comercio mundial y de la inversión en activo fijo en Europa. Por último, aunque con grandes diferencias entre países, la industria de la construcción está superando a otras industrias consumidoras de acero en Europa al mostrar un crecimiento continuado, a pesar de que este es moderado y de que su fortaleza está siendo frenada en Europa por una serie de limitaciones, como la falta de trabajadores cualificados y el endurecimiento gradual de los préstamos como resultado del aumento de los tipos de interés.

(156) En consecuencia, la Comisión consideró que redundaría en interés de la Unión disminuir la tasa de liberalización al 3 %+ 3 % acumulativo para el segundo y el tercer año de medidas. Con este objetivo, el 1 de octubre de 2019 (esto es, a comienzos del segundo trimestre del segundo año de medidas) los contingentes restantes para el segundo año de medidas se ajustarán a la baja, de forma que el aumento total en el año sea del 3 %. Además, el 1 de julio de 2020, esto es, al final del segundo año de medidas, todos los contingentes libres de derechos deberían incrementarse en un 3 % adicional.

Otras observaciones

(157) Además de las observaciones sobre el nivel de liberalización, la Comisión también recibió informaciones sobre otros asuntos que se incluyen en esta sección. Estas se abordan de la siguiente manera:

(158) Algunas partes interesadas alegaron que sus exportaciones individuales a la Unión no podían causar o amenazar con causar un perjuicio a los productores de la Unión. Además, alegaron que un solo país no puede representar un riesgo de desvío comercial.

(159) A este respecto, la Comisión recuerda que, de conformidad con las normas de la Unión y de la OMC, las medidas actuales son *erga omnes* y, por tanto, abarcan las importaciones de todos los orígenes, excepto en los pocos casos de exenciones concedidas debidamente justificadas. El análisis sobre si hubo un aumento absoluto de importaciones, un riesgo de perjuicio grave o un riesgo de desvío comercial no puede realizarse, por tanto, de forma individual por país exportador, sino que se realiza sobre la base de todas las importaciones tomadas en conjunto. Así, se consideró que esta demanda no estaba fundada.

(160) Algunas partes interesadas señalaron la reciente evolución de las medidas sobre el acero en otras jurisdicciones para mostrar que el riesgo de desvío comercial era reducido. A este respecto, se refirieron a las exclusiones de México y Canadá de las medidas del artículo 232 de los Estados Unidos, la conclusión de la investigación de Turquía de salvaguardia del acero sin que se hayan adoptado medidas y la imposición de medidas de salvaguardia por Canadá sobre un ámbito más limitado del inicialmente esperado.

(161) La Comisión no consideró que el riesgo de desvío comercial derivado de las medidas del artículo 232 de los Estados Unidos se hubiera reducido o hubiera desaparecido como resultado de los últimos acontecimientos. Por un lado, Canadá y México no se encontraban entre los principales proveedores históricos de acero a la Unión. Esto fue corroborado por el hecho de que ninguno de los dos países tenía un contingente arancelario específico por país. Por otro lado, esta evolución en el marco de las medidas de los Estados Unidos pudo tener precisamente los efectos opuestos. De hecho, si dos de los mayores proveedores de acero a los Estados Unidos pudieran retomar las exportaciones libres de derechos al mercado estadounidense, esto reduciría aún más las posibilidades de que otros países exportadores competidores suministrasen al mercado estadounidense. Por tanto, el riesgo de desvío comercial hacia la Unión podría ser, presumiblemente, incluso mayor. Con respecto a las investigaciones de Turquía y Canadá de salvaguardia del acero, la Comisión observa que este acontecimiento no tuvo un impacto sustancial en las conclusiones sobre el riesgo de desvío comercial en la Unión. De hecho, en lo que respecta a Turquía, la no imposición de medidas por parte de este país perpetúa la situación.

(162) Algunas partes interesadas afirmaron que la Comisión debería incluir o excluir ciertas categorías o subcategorías de productos del ámbito de aplicación de las medidas.

(163) La Comisión observa que el producto objeto de las medidas de salvaguardia existentes se define en el Reglamento (UE) 2019/159 y que su modificación queda fuera de la presente reconsideración.

(164) Algunas partes también insistieron en que las medidas en vigor no cumplían las normas del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC y, por tanto, debían eliminarse.

(165) La Comisión destaca que los Reglamentos por los que se impusieron medidas de salvaguardia provisionales y definitivas estaban suficientemente motivadas en lo que respecta a sus fundamentos jurídicos. La Comisión se refiere a las explicaciones ofrecidas en esos actos jurídicos.

(166) Por último, algunas partes interesadas pidieron a la Comisión que facilitara un mecanismo para abordar la retirada del Reino Unido de la Unión («Brexit»).

(167) La Comisión señala que, en la fase de adopción de los ajustes objeto de esta reconsideración, las condiciones en las que el Reino Unido se retirará de la Unión son todavía inciertas. Por tanto, no puede realizarse en esta fase ningún ajuste relativo a la retirada del Reino Unido de la Unión. La Comisión volverá a examinar de inmediato la situación a la luz de cualquier acontecimiento relativo al Brexit.

(168) Por último, la Comisión observó que la reconsideración actual por la que se modifican las medidas de salvaguardia en vigor también cumple las obligaciones derivadas de los acuerdos bilaterales firmados con determinados países terceros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (UE) 2019/159 se modifica como sigue:

1) el artículo 1 se modifica como sigue:

a) los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. Con respecto a cada una de las categorías de productos afectados, y con la excepción de la categoría de productos 1 y la categoría de productos 25, una parte de cada contingente arancelario se asigna a los países especificados en el anexo IV. Para poder beneficiarse del contingente arancelario pertinente, los productos siderúrgicos pertenecientes a la categoría 4B se someterán al régimen de destino final a que se refiere el artículo 254 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 para demostrar que se utilizan en la fabricación de partes de automóviles.

3. La parte restante de cada contingente arancelario y el contingente arancelario para la categoría de productos 1 se asignarán por orden de llegada, sobre la base de un contingente arancelario establecido igualmente para cada trimestre del período de imposición. Con respecto a la categoría 1, no se permitirá a ningún país el uso de más del 30 % del contingente arancelario disponible en cada trimestre.»;

b) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Cuando el contingente pertinente conforme al apartado 2 se agote para un determinado país, las importaciones procedentes de ese país podrán hacerse conforme a la parte restante del contingente arancelario correspondiente a la misma categoría de productos. Esta disposición solo se aplicará durante el último trimestre de cada año de aplicación del contingente arancelario definitivo. Con respecto a las categorías 13 y 16, ningún país exportador podrá utilizar, por sí solo, más del 30 % del contingente arancelario residual del último trimestre de cada año de aplicación de las medidas.»;

2) los anexos se modifican como sigue:

a) el anexo III.2 se sustituye por el anexo I del presente Reglamento;

b) el anexo IV se sustituye por el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

1. Los volúmenes no utilizados de contingentes arancelarios asignados a países en vías en desarrollo que sean excluidos de las medidas de salvaguardia establecidas en el Reglamento (UE) 2019/159 desde la entrada en vigor del presente Reglamento se asignarán a los contingentes arancelarios residuales en las categorías de productos pertinentes.

2. Los volúmenes no utilizados de contingentes arancelarios específicos por país en la categoría de productos 25 se asignarán al contingente arancelario residual desde la entrada en vigor del presente Reglamento.

3. Las extracciones de los contingentes arancelarios específicos por país pertinentes a que se refieren los apartados 1 y 2 se detendrán el 4 de noviembre de 2019.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2019.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de septiembre de 2019

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUNCKER

ANEXO I

«*ANEXO III.2*

III.2. Lista de categorías de productos originarios de países en vías de desarrollo a las que se aplican las medidas definitivas

País / Grupo de productos	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	24	25	26	27	28
Brasil	x	x				x	x															x				
China			x	x		x		x		x	x			x			x	x		x		x	x	x	x	x
Egipto	x																					x				
India	x	x	x	x	x	x	x		x	x			x	x					x		x	x		x		
Indonesia							x	x	x													x				
Malasia									x													x				
México																						x				
Moldavia												x			x							x				
Macedonia del Norte					x		x												x	x		x				
Tailandia									x													x				
Turquía	x	x		x	x				x		x	x			x	x		x	x	x		x	x	x	x	x
Ucrania		x					x					x	x		x	x			x	x	x	x			x	x
Emiratos Árabes Unidos																x	x		x			x		x		
Vietnam		x		x					x													x				
Los demás países en vías de desarrollo																						x».				

ANEXO II

«ANEXO IV

IV.1. Volúmenes de los contingentes arancelarios

Número del producto	Categoría de productos	Códigos NC	Asignación por país (si procede)	Del 2.2.2019 al 30.6.2019	Del 1.7.2019 al 30.6.2020	Del 1.7.2020 al 30.6.2021	Tipo de derecho adicional	Números de orden
				Volumen del contingente arancelario (toneladas netas)	Volumen del contingente arancelario (toneladas netas)	Volumen del contingente arancelario (toneladas netas)		
1	Chapas y flejes laminados en caliente sin alear o aleados	7208 10 00, 7208 25 00, 7208 26 00, 7208 27 00, 7208 36 00, 7208 37 00, 7208 38 00, 7208 39 00, 7208 40 00, 7208 52 10, 7208 52 99, 7208 53 10, 7208 53 90, 7208 54 00, 7211 13 00, 7211 14 00, 7211 19 00, 7212 60 00, 7225 19 10, 7225 30 10, 7225 30 30, 7225 30 90, 7225 40 15, 7225 40 90, 7226 19 10, 7226 91 20, 7226 91 91, 7226 91 99	Todos los terceros países	3 359 532,08	8 476 618,01	8 730 916,55	25 %	(1)
2	Chapas laminadas en frío sin alear o aleadas	7209 15 00, 7209 16 90, 7209 17 90, 7209 18 91, 7209 25 00, 7209 26 90, 7209 27 90, 7209 28 90, 7209 90 20, 7209 90 80, 7211 23 20, 7211 23 30, 7211 23 80, 7211 29 00, 7211 90 20, 7211 90 80, 7225 50 20, 7225 50 80, 7226 20 00, 7226 92 00	India	234 714,39	592 220,64	609 987,26	25 %	09.8801
			República de Corea	144 402,99	364 351,04	375 281,57	25 %	09.8802
			Ucrania	102 325,83	258 183,86	265 929,38	25 %	09.8803
			Brasil	65 398,61	165 010,80	169 961,12	25 %	09.8804
			Serbia	56 480,21	142 508,28	146 783,53	25 %	09.8805
			Otros países	430 048,96	1 085 079,91	1 117 632,31	25 %	(2)

Número del producto	Categoría de productos	Códigos NC	Asignación por país (si procede)	Del 2.2.2019 al 30.6.2019 Volumen del contingente arancelario (toneladas netas)	Del 1.7.2019 al 30.6.2020 Volumen del contingente arancelario (toneladas netas)	Del 1.7.2020 al 30.6.2021 Volumen del contingente arancelario (toneladas netas)	Tipo de derecho adicional	Números de orden
3.A	Chapas magnéticas (que no sean de acero eléctrico de grano orientado)	7209 16 10, 7209 17 10, 7209 18 10, 7209 26 10, 7209 27 10, 7209 28 10	República de Corea	1 923,96	4 854,46	5 000,09	25 %	09.8806
			China	822,98	2 076,52	2 138,81	25 %	09.8807
			Rusia	519,69	1 311,25	1 350,58	25 %	09.8808
			Irán (República Islámica de)	227,52	574,06	591,28	25 %	09.8809
			Otros países	306,34	772,95	796,14	25 %	[3]
3.B		7225 19 90, 7226 19 80	Rusia	51 426,29	129 756,46	133 649,15	25 %	09.8811
			República de Corea	31 380,40	79 177,59	81 552,92	25 %	09.8812
			China	24 187,01	61 027,57	62 858,39	25 %	09.8813
			Taiwán	18 144,97	45 782,56	47 156,04	25 %	09.8814
			Otros países	8 395,39	21 182,87	21 818,36	25 %	[4]
4.A	Chapas de revestimiento metálico	Códigos NC: 7210 20 00, 7210 30 00, 7210 41 00, 7210 49 00, 7210 61 00, 7210 69 00, 7210 90 80, 7212 20 00, 7212 30 00, 7212 50 20, 7212 50 30, 7212 50 40, 7212 50 61, 7212 50 69, 7212 50 90, 7225 91 00, 7225 92 00, 7225 99 00, 7226 99 10, 7226 99 30, 7226 99 70	República de Corea	69 571,10	252 796,63	260 380,53	25 %	09.8816
			India	83 060,42	508 805,84	524 070,02	25 %	09.8817
			Otros países	761 518,93	1 921 429,81	1 979 072,71	25 %	[5]

Número del producto	Categoría de productos	Códigos NC	Asignación por país (si procede)	Del 2.2.2019 al 30.6.2019 Volumen del contingente arancelario (toneladas netas)	Del 1.7.2019 al 30.6.2020 Volumen del contingente arancelario (toneladas netas)	Del 1.7.2020 al 30.6.2021 Volumen del contingente arancelario (toneladas netas)	Tipo de derecho adicional	Números de orden
4.B		Códigos NC: 7210 20 00, 7210 30 00, 7210 90 80, 7212 20 00, 7212 50 20, 7212 50 30, 7212 50 40, 7212 50 90, 7225 91 00, 7226 99 10 Códigos TARIC: 7210 41 00 80, 7210 49 00 80, 7210 61 00 80, 7210 69 00 80, 7212 30 00 80, 7212 50 61 80, 7212 50 69 80, 7225 92 00 80, 7225 99 00 25, 7225 99 00 95, 7226 99 30 90, 7226 99 70 19, 7226 99 70 96 Solo para la industria del automóvil	China	204 951,07	517 123,19	532 636,89	25 %	09.8821
			República de Corea	249 533,26	552 352,93	568 923,52	25 %	09.8822
			India	118 594,25	No procede	No procede	25 %	09.8823
			Taiwán	49 248,78	124 262,26	127 990,13	25 %	09.8824
			Otros países	125 598,05	316 903,26	326 410,36	25 %	(6)
5	Chapas de revestimiento orgánico	7210 70 80, 7212 40 80	India	108 042,36	272 607,54	280 785,77	25 %	09.8826
			República de Corea	103 354,11	260 778,38	268 601,73	25 %	09.8827
			Taiwán	31 975,79	80 679,86	83 100,26	25 %	09.8828
			Turquía	21 834,45	55 091,68	56 744,43	25 %	09.8829
			Macedonia del Norte	16 331,15	41 206,02	42 442,20	25 %	09.8830
			Otros países	43 114,71	108 785,06	112 048,61	25 %	(7)

Número del producto	Categoría de productos	Códigos NC	Asignación por país (si procede)	Del 2.2.2019 al 30.6.2019 Volumen del contingente arancelario (toneladas netas)	Del 1.7.2019 al 30.6.2020 Volumen del contingente arancelario (toneladas netas)	Del 1.7.2020 al 30.6.2021 Volumen del contingente arancelario (toneladas netas)	Tipo de derecho adicional	Números de orden
6	Productos de la línea de estañado	7209 18 99, 7210 11 00, 7210 12 20, 7210 12 80, 7210 50 00, 7210 70 10, 7210 90 40, 7212 10 10, 7212 10 90, 7212 40 20	China	158 139,17	399 009,55	410 979,83	25 %	09.8831
			Serbia	30 545,88	77 071,98	79 384,14	25 %	09.8832
			República de Corea	23 885,70	60 267,31	62 075,33	25 %	09.8833
			Taiwán	21 167,00	53 407,61	55 009,83	25 %	09.8834
			Brasil	19 730,03	49 781,91	51 275,37	25 %	09.8835
			Otros países	33 167,30	83 686,22	86 196,80	25 %	[8]
7	Chapas cuarto sin alear o aleadas	7208 51 20, 7208 51 91, 7208 51 98, 7208 52 91, 7208 90 20, 7208 90 80, 7210 90 30, 7225 40 12, 7225 40 40, 7225 40 60	Ucrania	339 678,24	857 060,63	882 772,45	25 %	09.8836
			República de Corea	140 011,38	353 270,32	363 868,43	25 %	09.8837
			Rusia	115 485,12	291 386,78	300 128,38	25 %	09.8838
			India	74 811,09	188 759,93	194 422,72	25 %	09.8839
			Otros países	466 980,80	1 178 264,65	1 213 612,59	25 %	[9]
8	Chapas y flejes inoxidables laminados en caliente	7219 11 00, 7219 12 10, 7219 12 90, 7219 13 10, 7219 13 90, 7219 14 10, 7219 14 90, 7219 22 10, 7219 22 90, 7219 23 00, 7219 24 00, 7220 11 00, 7220 12 00	China	87 328,82	220 344,09	226 954,41	25 %	09.8841
			República de Corea	18 082,33	45 624,52	46 993,26	25 %	09.8842
			Taiwán	12 831,07	32 374,77	33 346,02	25 %	09.8843
			Estados Unidos de América	11 810,30	29 799,22	30 693,19	25 %	09.8844
			Otros países	10 196,61	25 727,62	26 499,45	25 %	[10]

Número del producto	Categoría de productos	Códigos NC	Asignación por país (si procede)	Del 2.2.2019 al 30.6.2019	Del 1.7.2019 al 30.6.2020	Del 1.7.2020 al 30.6.2021	Tipo de derecho adicional	Números de orden
				Volumen del contingente arancelario (toneladas netas)	Volumen del contingente arancelario (toneladas netas)	Volumen del contingente arancelario (toneladas netas)		
9	Chapas y flejes inoxidables laminados en frío	7219 31 00, 7219 32 10, 7219 32 90, 7219 33 10, 7219 33 90, 7219 34 10, 7219 34 90, 7219 35 10, 7219 35 90, 7219 90 20, 7219 90 80, 7220 20 21, 7220 20 29, 7220 20 41, 7220 20 49, 7220 20 81, 7220 20 89, 7220 90 20, 7220 90 80	República de Corea	70 813,18	178 672,60	184 032,77	25 %	09.8846
			Taiwán	65 579,14	165 466,29	170 430,28	25 %	09.8847
			India	42 720,54	107 790,51	111 024,22	25 %	09.8848
			Estados Unidos de América	35 609,52	89 848,32	92 543,77	25 %	09.8849
			Turquía	29 310,69	73 955,39	76 174,05	25 %	09.8850
			Malasia	19 799,24	49 956,54	51 455,24	25 %	09.8851
			Vietnam	16 832,28	42 470,43	43 744,55	25 %	09.8852
			Otros países	50 746,86	128 042,17	131 883,44	25 %	[11]
10	Chapas cuarto inoxidables laminadas en caliente	7219 21 10, 7219 21 90	China	6 765,50	17 070,40	17 582,51	25 %	09.8856
			India	2 860,33	7 217,07	7 433,58	25 %	09.8857
			Taiwán	1 119,34	2 824,27	2 908,99	25 %	09.8858
			Otros países	1 440,07	3 633,52	3 742,52	25 %	[12]

Número del producto	Categoría de productos	Códigos NC	Asignación por país (si procede)	Del 2.2.2019 al 30.6.2019 Volumen del contingente arancelario (toneladas netas)	Del 1.7.2019 al 30.6.2020 Volumen del contingente arancelario (toneladas netas)	Del 1.7.2020 al 30.6.2021 Volumen del contingente arancelario (toneladas netas)	Tipo de derecho adicional	Números de orden
12	Laminados comerciales y perfiles ligeros sin alear o aleados	7214 30 00, 7214 91 10, 7214 91 90, 7214 99 31, 7214 99 39, 7214 99 50, 7214 99 71, 7214 99 79, 7214 99 95, 7215 90 00, 7216 10 00, 7216 21 00, 7216 22 00, 7216 40 10, 7216 40 90, 7216 50 10, 7216 50 91, 7216 50 99, 7216 99 00, 7228 10 20, 7228 20 10, 7228 20 91, 7228 30 20, 7228 30 41, 7228 30 49, 7228 30 61, 7228 30 69, 7228 30 70, 7228 30 89, 7228 60 20, 7228 60 80, 7228 70 10, 7228 70 90, 7228 80 00	China	166 217,87	419 393,33	431 975,13	25 %	09.8861
			Turquía	114 807,87	289 677,97	298 368,31	25 %	09.8862
			Rusia	94 792,44	239 175,96	246 351,24	25 %	09.8863
			Suiza	73 380,52	185 150,38	190 704,90	25 %	09.8864
			Bielorrusia	57 907,73	146 110,15	150 493,45	25 %	09.8865
			Otros países	76 245,19	192 378,37	198 149,72	25 %	(13)
13	Armaduras	7214 20 00, 7214 99 10	Turquía	117 231,80	295 793,93	304 667,74	25 %	09.8866
			Rusia	94 084,20	237 388,96	244 510,63	25 %	09.8867
			Ucrania	62 534,65	157 784,58	162 518,11	25 %	09.8868
			Bosnia y Herzegovina	39 356,10	99 301,53	102 280,57	25 %	09.8869
			Moldavia	28 284,59	71 366,38	73 507,37	25 %	09.8870
			Otros países	217 775,50	549 481,20	565 965,64		(14)
14	Laminados y perfiles ligeros inoxidables	7222 11 11, 7222 11 19, 7222 11 81, 7222 11 89, 7222 19 10, 7222 19 90, 7222 20 11, 7222 20 19, 7222 20 21, 7222 20 29, 7222 20 31, 7222 20 39, 7222 20 81, 7222 20 89, 7222 30 51, 7222 30 91, 7222 30 97, 7222 40 10, 7222 40 50, 7222 40 90	India	44 433,00	112 111,32	115 474,66	25 %	09.8871
			Suiza	6 502,75	16 407,44	16 899,66	25 %	09.8872
			Ucrania	5 733,50	14 466,50	14 900,50	25 %	09.8873
			Otros países	8 533,24	21 530,68	22 176,60	25 %	(15)

Número del producto	Categoría de productos	Códigos NC	Asignación por país (si procede)	Del 2.2.2019 al 30.6.2019	Del 1.7.2019 al 30.6.2020	Del 1.7.2020 al 30.6.2021	Tipo de derecho adicional	Números de orden
				Volumen del contingente arancelario (toneladas netas)	Volumen del contingente arancelario (toneladas netas)	Volumen del contingente arancelario (toneladas netas)		
15	Alambrón inoxidable	7221 00 10, 7221 00 90	India	10 135,23	25 572,75	26 339,94	25 %	09.8876
			Taiwán	6 619,68	16 702,47	17 203,54	25 %	09.8877
			República de Corea	3 300,07	8 326,58	8 576,37	25 %	09.8878
			China	2 216,86	5 593,48	5 761,29	25 %	09.8879
			Japón	2 190,40	5 526,72	5 692,52	25 %	09.8880
			Otros países	1 144,43	2 887,57	2 974,20	25 %	[16]
16	Alambrón sin alear o aleado	7213 10 00, 7213 20 00, 7213 91 10, 7213 91 20, 7213 91 41, 7213 91 49, 7213 91 70, 7213 91 90, 7213 99 10, 7213 99 90, 7227 10 00, 7227 20 00, 7227 90 10, 7227 90 50, 7227 90 95	Ucrania	149 009,10	375 972,95	387 252,14	25 %	09.8881
			Suiza	141 995,22	358 275,86	369 024,13	25 %	09.8882
			Rusia	122 883,63	310 054,37	319 356,00	25 %	09.8883
			Turquía	121 331,08	306 137,03	315 321,14	25 %	09.8884
			Bielorrusia	97 436,46	245 847,23	253 222,65	25 %	09.8885
			Moldavia	73 031,65	184 270,12	189 798,22	25 %	09.8886
			Otros países	122 013,20	307 858,13	317 093,88	25 %	[17]

Número del producto	Categoría de productos	Códigos NC	Asignación por país (si procede)	Del 2.2.2019 al 30.6.2019	Del 1.7.2019 al 30.6.2020	Del 1.7.2020 al 30.6.2021	Tipo de derecho adicional	Números de orden
				Volumen del contingente arancelario (toneladas netas)	Volumen del contingente arancelario (toneladas netas)	Volumen del contingente arancelario (toneladas netas)		
17	Perfiles de hierro o acero sin alear	7216 31 10, 7216 31 90, 7216 32 11, 7216 32 19, 7216 32 91, 7216 32 99, 7216 33 10, 7216 33 90	Ucrania	42 915,19	108 281,65	111 530,10	25 %	09.8891
			Turquía	38 465,03	97 053,20	99 964,79	25 %	09.8892
			República de Corea	10 366,76	26 156,94	26 941,65	25 %	09.8893
			Rusia	9 424,08	23 778,40	24 491,75	25 %	09.8894
			Brasil	8 577,95	No procede	No procede	25 %	09.8895
			Suiza	6 648,01	16 773,96	17 277,18	25 %	09.8896
			Otros países	14 759,92	58 885,04	60 651,59	25 %	[18]
18	Tablestacas	7301 10 00	China	12 198,24	30 778,05	31 701,39	25 %	09.8901
			Emiratos Árabes Unidos	6 650,41	16 780,01	17 283,41	25 %	09.8902
			Otros países	480,04	1 211,21	1 247,54	25 %	[19]
19	Material ferroviario	7302 10 22, 7302 10 28, 7302 10 40, 7302 10 50, 7302 40 00 Los contingentes son válidos hasta el 30.9.2019	Rusia	2 147,19	5 417,70	5 580,23	25 %	09.8906
			China	2 145,07	5 412,33	5 574,70	25 %	09,8907
			Turquía	1 744,68	4 402,10	4 534,17	25 %	09.8908
			Ucrania	657,60	1 659,24 [20]	No procede	25 %	09.8909
			Otros países	1 010,85	2 550,54	4 336,07	25 %	[21]

Número del producto	Categoría de productos	Códigos NC	Asignación por país (si procede)	Del 2.2.2019 al 30.6.2019	Del 1.7.2019 al 30.6.2020	Del 1.7.2020 al 30.6.2021	Tipo de derecho adicional	Números de orden
				Volumen del contingente arancelario (toneladas netas)	Volumen del contingente arancelario (toneladas netas)	Volumen del contingente arancelario (toneladas netas)		
20	Tubos de gas	7306 30 41, 7306 30 49, 7306 30 72, 7306 30 77	Turquía	88 914,68	224 345,46	231 075,82	25 %	09.8911
			India	32 317,40	81 541,78	83 988,04	25 %	09.8912
			Macedonia del Norte	9 637,48	24 316,84	25 046,35	25 %	09.8913
			Otros países	22 028,87	55 582,25	57 249,72	25 %	[22]
21	Perfiles huecos	7306 61 10, 7306 61 92, 7306 61 99	Turquía	154 436,15	389 666,25	401 356,24	25 %	09.8916
			Rusia	35 406,28	89 335,51	92 015,57	25 %	09.8917
			Macedonia del Norte	34 028,95	85 860,29	88 436,09	25 %	09.8918
			Ucrania	25 240,74	63 686,29	65 596,88	25 %	09.8919
			Suiza	25 265,29	56 276,65	57 964,94	25 %	09.8920
			Bielorrusia	20 898,79	52 730,88	54 312,80	25 %	09.8921
			Otros países	25 265,29	63 748,22	65 660,67	25 %	[23]
22	Tubos inoxidables sin soldadura	7304 11 00, 7304 22 00, 7304 24 00, 7304 41 00, 7304 49 10, 7304 49 93, 7304 49 95, 7304 49 99	India	8 315,90	20 982,29	21 611,76	25 %	09.8926
			Ucrania	5 224,94	13 183,34	13 578,84	25 %	09.8927
			República de Corea	1 649,31	4 161,47	4 286,31	25 %	09.8928
			Japón	1 590,45	4 012,94	4 133,33	25 %	09.8929
			Estados Unidos de América	1 393,26	3 515,42	3 620,88	25 %	09.8930
			China	1 299,98	3 280,05 [24]	No procede	25 %	09.8931
			Otros países	2 838,17	7 161,15	10 754,44	25 %	[25]

Número del producto	Categoría de productos	Códigos NC	Asignación por país (si procede)	Del 2.2.2019 al 30.6.2019	Del 1.7.2019 al 30.6.2020	Del 1.7.2020 al 30.6.2021	Tipo de derecho adicional	Números de orden
				Volumen del contingente arancelario (toneladas netas)	Volumen del contingente arancelario (toneladas netas)	Volumen del contingente arancelario (toneladas netas)		
24	Otros tubos sin soldadura	7304 19 10, 7304 19 30, 7304 19 90, 7304 23 00, 7304 29 10, 7304 29 30, 7304 29 90, 7304 31 20, 7304 31 80, 7304 39 10, 7304 39 52, 7304 39 58, 7304 39 92, 7304 39 93, 7304 39 98, 7304 51 81, 7304 51 89, 7304 59 10, 7304 59 92, 7304 59 93, 7304 59 99, 7304 90 00	China	49 483,75	124 855,14	128 600,79	25 %	09.8936
			Ucrania	36 779,89	92 801,35	95 585,39	25 %	09.8937
			Bielorrusia	19 655,31	49 593,37	51 081,17	25 %	09.8938
			Japón	13 766,04	34 733,85	35 775,87	25 %	09.8939
			Estados Unidos de América	12 109,53	30 554,21	31 470,84	25 %	09.8940
			Otros países	55 345,57	139 645,41	143 834,77	25 %	[26]
25	Tubos gruesos soldados	7305 11 00, 7305 12 00, 7305 19 00, 7305 20 00, 7305 31 00, 7305 39 00, 7305 90 00	Rusia	140 602,32	354 761,34	No procede	25 %	09.8941
			Turquía	17 543,40	44 264,71	No procede	25 %	09.8942
			China	14 213,63	35 863,19	No procede	25 %	09.8943
			Otros países	34 011,86	85 817,17 [27]	536 327,60	25 %	[28]
26	Otros tubos soldados	7306 11 10, 7306 11 90, 7306 19 10, 7306 19 90, 7306 21 00, 7306 29 00, 7306 30 11, 7306 30 19, 7306 30 80, 7306 40 20, 7306 40 80, 7306 50 20, 7306 50 80, 7306 69 10, 7306 69 90, 7306 90 00	Suiza	64 797,98	163 495,29	168 400,15	25 %	09.8946
			Turquía	60 693,64	153 139,43	157 733,61	25 %	09.8947
			Emiratos Árabes Unidos	18 676,40	47 123,44	48 537,15	25 %	09.8948
			China	18 010,22	45 442,58	46 805,85	25 %	09.8949
			Taiwán	14 374,20	36 268,32	37 356,37	25 %	09.8950
			India	11 358,87	28 660,18	29 519,99	25 %	09.8951
			Otros países	36 898,57	93 100,78	95 893,81	25 %	[29]

Número del producto	Categoría de productos	Códigos NC	Asignación por país (si procede)	Del 2.2.2019 al 30.6.2019 Volumen del contingente arancelario (toneladas netas)	Del 1.7.2019 al 30.6.2020 Volumen del contingente arancelario (toneladas netas)	Del 1.7.2020 al 30.6.2021 Volumen del contingente arancelario (toneladas netas)	Tipo de derecho adicional	Números de orden
27	Barras sin alear y las demás barras aleadas acabadas en frío	7215 10 00, 7215 50 11, 7215 50 19, 7215 50 80, 7228 10 90, 7228 20 99, 7228 50 20, 7228 50 40, 7228 50 61, 7228 50 69, 7228 50 80	Rusia	117 519,41	296 519,61	305 415,20	25 %	09.8956
			Suiza	27 173,22	68 562,23	70 619,10	25 %	09.8957
			China	20 273,26	51 152,57	52 687,15	25 %	09.8958
			Ucrania	15 969,02	40 292,29	41 501,06	25 %	09.8959
			Otros países	17 540,47	44 257,32	45 585,04	25 %	([30])
28	Alambre sin alear	7217 10 10, 7217 10 31, 7217 10 39, 7217 10 50, 7217 10 90, 7217 20 10, 7217 20 30, 7217 20 50, 7217 20 90, 7217 30 41, 7217 30 49, 7217 30 50, 7217 30 90, 7217 90 20, 7217 90 50, 7217 90 90	Bielorrusia	88 294,51	222 780,67	229 464,09	25 %	09.8961
			China	66 719,82	168 344,42	173 394,75	25 %	09.8962
			Rusia	41 609,21	104 986,47	108 136,06	25 %	09.8963
			Turquía	40 302,46	101 689,34	104 740,02	25 %	09.8964
			Ucrania	26 755,09	67 507,23	69 532,45	25 %	09.8965
			Otros países	39 770,29	100 346,58	103 356,98	25 %	([31])

([1]) Del 2.2.2019 al 31.3.2019 y del 1.7.2019 al 30.9.2019: 09.8601.
Del 1.4.2019 al 30.6.2019: 09.8602.
Del 1.10.2019 al 31.3.2020 y del 1.7.2020 al 31.3.2021: para Turquía: 09.8531, para Rusia: 09.8532, para India: 09.8533, para Serbia: 09.8534, para Corea: 09.8535, para Taiwán: 09.8536 y para los demás terceros países: 09.8601.
Del 1.4.2020 al 30.6.2020 y del 1.4.2021 al 30.6.2021: para Turquía: 09.8561, para Rusia: 09.8562, para India: 09.8563, para Serbia: 09.8564, para Corea: 09.8565, para Taiwán: 09.8566 y para los demás terceros países: 09.8602.

([2]) Del 2.2.2019 al 31.3.2019, del 1.7.2019 al 31.3.2020 y del 1.7.2020 al 31.3.2021: 09.8603.
Del 1.4.2019 al 30.6.2019, del 1.4.2020 al 30.6.2020 y del 1.4.2021 al 30.6.2021: 09.8604.

([3]) Del 2.2.2019 al 31.3.2019, del 1.7.2019 al 31.3.2020 y del 1.7.2020 al 31.3.2021: 09.8605.
Del 1.4.2019 al 30.6.2019, del 1.4.2020 al 30.6.2020 y del 1.4.2021 al 30.6.2021: 09.8606.

([4]) Del 2.2.2019 al 31.3.2019, del 1.7.2019 al 31.3.2020 y del 1.7.2020 al 31.3.2021: 09.8607.
Del 1.4.2019 al 30.6.2019, del 1.4.2020 al 30.6.2020 y del 1.4.2021 al 30.6.2021: 09.8608.

([5]) Del 2.2.2019 al 31.3.2019, del 1.7.2019 al 31.3.2020 y del 1.7.2020 al 31.3.2021: 09.8609.
Del 1.4.2019 al 30.6.2019, del 1.4.2020 al 30.6.2020 y del 1.4.2021 al 30.6.2021: 09.8610.

([6]) Del 2.2.2019 al 31.3.2019, del 1.7.2019 al 31.3.2020 y del 1.7.2020 al 31.3.2021: 09.8611.
Del 1.4.2019 al 30.6.2019, del 1.4.2020 al 30.6.2020 y del 1.4.2021 al 30.6.2021: 09.8612.

([7]) Del 2.2.2019 al 31.3.2019, del 1.7.2019 al 31.3.2020 y del 1.7.2020 al 31.3.2021: 09.8613.
Del 1.4.2019 al 30.6.2019, del 1.4.2020 al 30.6.2020 y del 1.4.2021 al 30.6.2021: 09.8614.

([8]) Del 2.2.2019 al 31.3.2019, del 1.7.2019 al 31.3.2020 y del 1.7.2020 al 31.3.2021: 09.8615.
Del 1.4.2019 al 30.6.2019, del 1.4.2020 al 30.6.2020 y del 1.4.2021 al 30.6.2021: 09.8616.

([9]) Del 2.2.2019 al 31.3.2019, del 1.7.2019 al 31.3.2020 y del 1.7.2020 al 31.3.2021: 09.8617.
Del 1.4.2019 al 30.6.2019, del 1.4.2020 al 30.6.2020 y del 1.4.2021 al 30.6.2021: 09.8618.

(10) Del 2.2.2019 al 31.3.2019, del 1.7.2019 al 31.3.2020 y del 1.7.2020 al 31.3.2021: 09.8619.
Del 1.4.2019 al 30.6.2019, del 1.4.2020 al 30.6.2020 y del 1.4.2021 al 30.6.2021: 09.8620.

(11) Del 2.2.2019 al 31.3.2019, del 1.7.2019 al 31.3.2020 y del 1.7.2020 al 31.3.2021: 09.8621.
Del 1.4.2019 al 30.6.2019, del 1.4.2020 al 30.6.2020 y del 1.4.2021 al 30.6.2021: 09.8622.

(12) Del 2.2.2019 al 31.3.2019, del 1.7.2019 al 31.3.2020 y del 1.7.2020 al 31.3.2021: 09.8623.
Del 1.4.2019 al 30.6.2019, del 1.4.2020 al 30.6.2020 y del 1.4.2021 al 30.6.2021: 09.8624.

(13) Del 2.2.2019 al 31.3.2019, del 1.7.2019 al 31.3.2020 y del 1.7.2020 al 31.3.2021: 09.8625.
Del 1.4.2019 al 30.6.2019, del 1.4.2020 al 30.6.2020 y del 1.4.2021 al 30.6.2021: 09.8626.

(14) Del 2.2.2019 al 31.3.2019, del 1.7.2019 al 31.3.2020 y del 1.7.2020 al 31.3.2021: 09.8627.
Del 1.4.2019 al 30.6.2019 09.8628.
Del 1.4.2020 al 30.6.2020 y del 1.4.2021 al 30.6.2021: para Turquía*: 09.8541, para Rusia*: 09.8542, para Ucrania*: 09.8543; para Bosnia y Herzegovina*: 09.8544, para Moldavia*: 09.8545, para Bielorrusia: 09.8546 y para los demás terceros países: 09.8628.
* En caso de que se agoten sus contingentes específicos, de conformidad con el artículo 1, apartado 5

(15) Del 2.2.2019 al 31.3.2019, del 1.7.2019 al 31.3.2020 y del 1.7.2020 al 31.3.2021: 09.8629.
Del 1.4.2019 al 30.6.2019, del 1.4.2020 al 30.6.2020 y del 1.4.2021 al 30.6.2021: 09.8630.

(16) Del 2.2.2019 al 31.3.2019, del 1.7.2019 al 31.3.2020 y del 1.7.2020 al 31.3.2021: 09.8631.
Del 1.4.2019 al 30.6.2019, del 1.4.2020 al 30.6.2020 y del 1.4.2021 al 30.6.2021: 09.8632.

(17) Del 2.2.2019 al 31.3.2019, del 1.7.2019 al 31.3.2020 y del 1.7.2020 al 31.3.2021: 09.8633.
Del 1.4.2019 al 30.6.2019 09.8634.
Del 1.4.2020 al 30.6.2020 y del 1.4.2021 al 30.6.2021: para Ucrania*: 09.8551, para Suiza*: 09.8552, para Rusia*: 09.8553, para Turquía*: 09.8554, para Bielorrusia*: 09.8555, para Moldavia*: 09.8556; para Bosnia y Herzegovina*: 09.8557 y para los demás terceros países: 09.8634.
* En caso de que se agoten sus contingentes específicos, de conformidad con el artículo 1, apartado 5.

(18) Del 2.2.2019 al 31.3.2019, del 1.7.2019 al 31.3.2020 y del 1.7.2020 al 31.3.2021: 09.8635.
Del 1.4.2019 al 30.6.2019, del 1.4.2020 al 30.6.2020 y del 1.4.2021 al 30.6.2021: 09.8636.

(19) Del 2.2.2019 al 31.3.2019, del 1.7.2019 al 31.3.2020 y del 1.7.2020 al 31.3.2021: 09.8637.
Del 1.4.2019 al 30.6.2019, del 1.4.2020 al 30.6.2020 y del 1.4.2021 al 30.6.2021: 09.8638.

(20) A partir del 1.10.2019, el contingente para Ucrania se transferirá al contingente correspondiente a "otros países" y el volumen no utilizado se transferirá de conformidad con el artículo 2 del presente Reglamento.

(21) Del 2.2.2019 al 31.3.2019, del 1.7.2019 al 31.3.2020 y del 1.7.2020 al 31.3.2021: 09.8639.
Del 1.4.2019 al 30.6.2019, del 1.4.2020 al 30.6.2020 y del 1.4.2021 al 30.6.2021: 09.8640.

(22) Del 2.2.2019 al 31.3.2019, del 1.7.2019 al 31.3.2020 y del 1.7.2020 al 31.3.2021: 09.8641.
Del 1.4.2019 al 30.6.2019, del 1.4.2020 al 30.6.2020 y del 1.4.2021 al 30.6.2021: 09.8642.

(23) Del 2.2.2019 al 31.3.2019, del 1.7.2019 al 31.3.2020 y del 1.7.2020 al 31.3.2021: 09.8643.
Del 1.4.2019 al 30.6.2019, del 1.4.2020 al 30.6.2020 y del 1.4.2021 al 30.6.2021: 09.8644.

(24) A partir del 1.10.2019, el contingente de China se transferirá al contingente correspondiente a "otros países" y el volumen no utilizado se transferirá de conformidad con el artículo 2 del presente Reglamento.

(25) Del 2.2.2019 al 31.3.2019, del 1.7.2019 al 31.3.2020 y del 1.7.2020 al 31.3.2021: 09.8645.
Del 1.4.2019 al 30.6.2019, del 1.4.2020 al 30.6.2020 y del 1.4.2021 al 30.6.2021: 09.8646.

(26) Del 2.2.2019 al 31.3.2019, del 1.7.2019 al 31.3.2020 y del 1.7.2020 al 31.3.2021: 09.8647.
Del 1.4.2019 al 30.6.2019, del 1.4.2020 al 30.6.2020 y del 1.4.2021 al 30.6.2021: 09.8648.

(27) A partir del 1.10.2019, los contingentes para Rusia, Turquía y China se transferirán al contingente correspondiente a "otros países" y el volumen no utilizado se transferirá de conformidad con el artículo 2 del presente Reglamento.

(28) Del 2.2.2019 al 31.3.2019, del 1.7.2019 al 31.3.2020 y del 1.7.2020 al 31.3.2021: 09.8649.
Del 1.4.2019 al 30.6.2019, del 1.4.2020 al 30.6.2020 y del 1.4.2021 al 30.6.2021: 09.8650.

(29) Del 2.2.2019 al 31.3.2019, del 1.7.2019 al 31.3.2020 y del 1.7.2020 al 31.3.2021: 09.8651.
Del 1.4.2019 al 30.6.2019, del 1.4.2020 al 30.6.2020 y del 1.4.2021 al 30.6.2021: 09.8652.

(30) Del 2.2.2019 al 31.3.2019, del 1.7.2019 al 31.3.2020 y del 1.7.2020 al 31.3.2021: 09.8653.
Del 1.4.2019 al 30.6.2019, del 1.4.2020 al 30.6.2020 y del 1.4.2021 al 30.6.2021: 09.8654.

(31) Del 2.2.2019 al 31.3.2019, del 1.7.2019 al 31.3.2020 y del 1.7.2020 al 31.3.2021: 09.8655.
Del 1.4.2019 al 30.6.2019, del 1.4.2020 al 30.6.2020 y del 1.4.2021 al 30.6.2021: 09.8656.

IV.2. Volúmenes de los contingentes arancelarios globales por trimestre

		AÑO 1		AÑO 2				AÑO 3			
Número del producto		Del 2.2.2019 al 31.3.2019	Del 1.4.2019 al 30.6.2019	Del 1.7.2019 al 30.9.2019	Del 1.10.2019 al 31.12.2019	Del 1.1.2020 al 31.3.2020	Del 1.4.2020 al 30.6.2020	Del 1.7.2020 al 30.9.2020	Del 1.10.2020 al 31.12.2020	Del 1.1.2021 al 31.3.2021	Del 1.4.2021 al 30.6.2021
1	Otros países	1 307 737,32	2 051 794,76	2 172 108,07	2 116 842,75	2 093 833,59	2 093 833,59	2 200 669,38	2 200 669,38	2 152 828,74	2 176 749,06
2	Otros países	167 401,61	262 647,35	278 048,49	270 974,05	268 028,68	268 028,68	281 704,58	281 704,58	275 580,57	278 642,58
3A	Otros países	119,25	187,09	198,07	193,03	190,93	190,93	200,67	200,67	196,31	198,49
3B	Otros países	3 268,01	5 127,39	5 428,05	5 289,94	5 232,44	5 232,44	5 499,42	5 499,42	5 379,87	5 439,65
4A	Otros países	296 430,19	465 088,74	492 360,66	479 833,44	474 617,86	474 617,86	498 834,77	498 834,77	487 990,53	493 412,65
4B	Otros países	48 890,51	76 707,53	81 205,51	79 139,39	78 279,18	78 279,18	82 273,30	82 273,30	80 484,75	81 379,02
5	Otros países	16 782,91	26 331,80	27 875,85	27 166,60	26 871,31	26 871,31	28 242,39	28 242,39	27 628,42	27 935,41
6	Otros países	12 910,76	20 256,54	21 444,34	20 898,73	20 671,57	20 671,57	21 726,32	21 726,32	21 254,01	21 490,16
7	Otros países	181 777,76	285 203,04	301 926,80	294 244,83	291 046,51	291 046,51	305 896,87	305 896,87	299 246,94	302 571,91
8	Otros países	3 969,15	6 227,46	6 592,63	6 424,89	6 355,05	6 355,05	6 679,31	6 679,31	6 534,11	6 606,71
9	Otros países	19 753,81	30 993,05	32 810,42	31 975,62	31 628,06	31 628,06	33 241,85	33 241,85	32 519,20	32 880,53
10	Otros países	560,56	879,51	931,08	907,39	897,53	897,53	943,32	943,32	922,81	933,07
12	Otros países	29 679,33	46 565,85	49 296,38	48 042,13	47 519,93	47 519,93	49 944,59	49 944,59	48 858,84	49 401,71
13	Otros países	84 771,67	133 003,83	140 802,92	137 220,44	135 728,92	135 728,92	142 654,35	142 654,35	139 553,17	141 103,76

		AÑO 1		AÑO 2				AÑO 3			
Número del producto		Del 2.2.2019 al 31.3.2019	Del 1.4.2019 al 30.6.2019	Del 1.7.2019 al 30.9.2019	Del 1.10.2019 al 31.12.2019	Del 1.1.2020 al 31.3.2020	Del 1.4.2020 al 30.6.2020	Del 1.7.2020 al 30.9.2020	Del 1.10.2020 al 31.12.2020	Del 1.1.2021 al 31.3.2021	Del 1.4.2021 al 30.6.2021
14	Otros países	3 321,66	5 211,58	5 517,17	5 376,80	5 318,36	5 318,36	5 589,72	5 589,72	5 468,20	5 528,96
15	Otros países	445,48	698,95	739,93	721,11	713,27	713,27	749,66	749,66	733,36	741,51
16	Otros países	47 495,07	74 518,13	78 887,73	76 880,57	76 044,91	76 044,91	79 925,03	79 925,03	78 187,53	79 056,28
17	Otros países	5 745,47	9 014,45	9 543,04	16 567,39	16 387,31	16 387,31	15 287,52	15 287,52	14 955,19	15 121,36
18	Otros países	186,86	293,18	310,37	302,47	299,18	299,18	314,45	314,45	307,61	311,03
19	Otros países	393,49	617,37	653,57	636,94 (1)	630,02	630,02	1 092,93	1 092,93	1 069,17	1 081,05
20	Otros países	8 575,00	13 453,88	14 242,79	13 880,40	13 729,53	13 729,53	14 430,07	14 430,07	14 116,37	14 273,22
21	Otros países	9 834,81	15 430,48	16 335,29	15 919,67	15 746,63	15 746,63	16 550,09	16 550,09	16 190,30	16 370,19
22	Otros países	1 104,79	1 733,38	1 835,02	1 788,34 (2)	1 768,90	1 768,90	2 710,71	2 710,71	2 651,78	2 681,24
24	Otros países	21 543,91	33 801,65	35 783,72	34 873,27	34 494,21	34 494,21	36 254,24	36 254,24	35 466,11	35 860,18
25	Otros países	13 239,52	20 772,34	21 990,39	21 430,89 (3)	21 197,95	21 197,95	135 183,94	135 183,94	132 245,16	133 714,55
26	Otros países	14 363,20	22 535,37	23 856,80	23 249,80	22 997,09	22 997,09	24 170,49	24 170,49	23 645,05	23 907,77
27	Otros países	6 827,84	10 712,64	11 340,81	11 052,26	10 932,13	10 932,13	11 489,93	11 489,93	11 240,15	11 365,04
28	Otros países	15 481,05	24 289,24	25 713,51	25 059,28	24 786,90	24 786,90	26 051,62	26 051,62	25 485,28	25 768,45».

(1) Esta cantidad se modificará tras la transferencia de los volúmenes no utilizados del contingente específico por país con el número de orden 09.8909, de conformidad con el artículo 2 del presente Reglamento.

(2) Esta cantidad se modificará tras la transferencia de los volúmenes no utilizados del contingente específico por país con el número de orden 09.8931, de conformidad con el artículo 2 del presente Reglamento.

(3) Esta cantidad se modificará tras la transferencia de los volúmenes no utilizados del contingente específico por país con los números de orden 09.8941, 09.8942 y 09.8943, de conformidad con el artículo 2 del presente Reglamento.